

00721
910
a



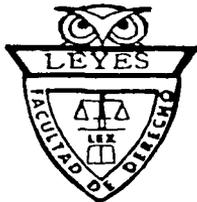
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA RESERVA AUTOMATICA EN LA ACEPTACION DE JURISDICCION OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN

ASESOR: LIC. FERNANDO PEREZ CORREA CAMARENA



Autorizo a la Dirección General de Bibl. UNAM a difundir en formato electrónico contenido de mi trabajo

NOMBRE: Christian Turegano Roldán

MEXICO, D.F.

2003

FECHA: 24 de junio de 2003

CA: Turegano



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E



El alumno CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA RESERVA AUTOMÁTICA EN LA ACEPTACIÓN DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA", dirigida por el LIC. FERNANDO PEREZ CORREA CAMARENA; trabajo que después de su revisión por quién suscribe, — fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II — del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 — del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

*El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida — por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 28 de mayo del 2003


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

A mis padres.

A Jesús Roldán.

AGRADECIMIENTOS

El primer agradecimiento tanto en este trabajo como en todo lo que realice en mi vida es a mis padres. Kitty, no tengo palabras que puedan describir todo lo que te quiero agradecer, pero hay algo que siempre ha sobresalido y ahora no es la excepción: gracias por ser mi mejor amiga. Papá, gracias por enseñarme que no siempre tienes que estar seguro de lo que quieres para ser feliz.

Mauricio, gracias por haberme dado la oportunidad de compartir mi vida contigo y con tu familia, Adri, Mau y Ale que significan tanto para mi, pero sobre todo gracias por demostrarme que sí las cosas que se hacen con el corazón nunca van a salir mal.

José Luis, gracias por siempre haber estado ahí, sobre todo en los momentos en que más te he necesitado. Sabes que puedes contar conmigo de la misma forma, SIEMPRE.

También quiero agradecer a los participantes de la competencia Jessup aún cuando no todos puedan estar presentes en este momento, Fernando, Sergio, Carlos, Gabriela y Ulises, por haber compartido una de las experiencias más importantes en mi vida y sobre todo por permitirme ser su amigo más allá de la competencia.

Guadalupe, gracias por seguir siendo mi gurú en el derecho internacional así como en muchas otras cosas, por ser una amiga literalmente excepcional y por si eso fuera poco, por la ayuda invaluable que me diste para la conclusión de este trabajo.

Zamira, gracias por acompañarme siempre, por apoyarme incondicionalmente en todas mis decisiones, en fin gracias por todos los momentos que me has dejado compartir contigo. Sabes que siempre vas a ser una persona muy especial para mí.

También quiero agradecer a todas las personas que me han ayudado en mi formación profesional tanto en Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa como en Kuri Breña, Sánchez Ugarte, Corcuera y Aznar. Pero dentro de estas personas quiero hacer una mención especial a Fernando Pérez Correa, por haberme asesorado en la elaboración de este trabajo, por haber confiado en mí tanto académica como profesionalmente, pero sobre todo por haberme enseñado a trabajar, a ser auto-crítico y que la mejor forma de obtener resultados es ser exigente con uno mismo. También quiero agradecer a Antonio Casares, por permitirme aprender de su experiencia como abogado, por ser un ejemplo de honestidad profesional, pero sobre todo de honestidad como persona, y por haberme dado tan valiosos consejos sin los que no estaría concluyendo este trabajo en estos momentos.

Por último, quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la gente que hace que la Facultad de Derecho siga siendo la institución de prestigio que siempre ha sido, y en especial a los licenciados Ricardo Ramírez, Gerardo Valente Pérez, Eduardo Luis Feher y César Callejas.

"Logic is a system whereby one may
go wrong with confidence."

"La lógica es un sistema que permite
errar con seguridad"
- Charles Kettering

"LA RESERVA AUTOMÁTICA EN LA ACEPTACIÓN DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA"

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN..... 3
- 2. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA..... 6
 - 2.1. Antecedentes Históricos..... 6
 - 2.2. Composición de la Corte Internacional de Justicia..... 22
 - 2.3. Objetivos y Función de la Corte Internacional de Justicia dentro de la Organización de las Naciones Unidas..... 24
- 3. JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA..... 30
 - 3.1. Distinción entre Jurisdicción y Admisibilidad de la Disputa..... 32
 - 3.2. Clasificación de la Jurisdicción por la Naturaleza de la Disputa..... 34
 - 3.2.1. Jurisdicción Consultiva..... 34
 - 3.2.2. Jurisdicción Contenciosa..... 36
 - 3.2.2.1. Por Acuerdo Ad Hoc..... 40
 - 3.2.2.2. Por Cláusula Compromisoria Contenida en un Tratado Internacional bajo los Artículos 36(1) y 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia..... 45
 - 3.2.2.3. Por aceptación de la Cláusula Opcional bajo el Artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia..... 49
- 4. JURISDICCIÓN OBLIGATORIA POR ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 36 (2), DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA..... 56
 - 4.1. Naturaleza Jurídica de la Aceptación..... 56
 - 4.2. Alcance de la Aceptación y Reservas..... 67
 - 4.3. Reservas Ratione Personae, Ratione Materiae y Ratione Temporis..... 76
- 5. INTERPRETACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 36 (2), DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA..... 82
 - 5.1. Régimen Jurídico Aplicable para la Interpretación de la Aceptación de la Cláusula Opcional y sus Reservas..... 82
 - 5.1.1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados..... 84
 - 5.1.2. Costumbre Internacional..... 99
 - 5.2. Análisis de las Reglas de Interpretación y de las Reglas para determinar la Validez de las Reservas, Aplicables a las Declaraciones aceptando la Cláusula Opcional..... 105

6. LA RESERVA AUTOMÁTICA COMO RESERVA OPUESTA POR MÉXICO A LA ACEPTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA POR ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 36 INCISO 2, DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA..... 117

6.1. Aceptación de México de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por Aceptación de la Cláusula Opcional..... 117

6.2. La Cláusula Automática ante la Corte Internacional de Justicia..... 123

6.2.1. El Caso concerniente a Ciertos Préstamos Noruegos..... 123

6.2.2. El Caso Interhandel..... 130

6.3. Interpretación y Validez de la Reserva Automática de acuerdo al Derecho Internacional..... 134

7. CONCLUSIONES..... 149

8. BIBLIOGRAFÍA149

"LA RESERVA AUTOMÁTICA EN LA ACEPTACIÓN DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA"

1. INTRODUCCIÓN

Para la cabal comprensión de la propuesta contenida en el presente trabajo, se ha escogido el método inductivo, es decir, partir de lo general a lo particular. Lo anterior porque el derecho internacional es un tema poco explorado por la doctrina mexicana, y más aún los temas específicos de derecho internacional como lo es la jurisdicción de un tribunal internacional, consideramos que lo más didáctico era ubicar primero el tema dentro del derecho internacional en general, para después proceder a describir las peculiaridades del tema específico, y por último incluir nuestra propuesta.

Por otro lado, la materia del presente trabajo involucra principalmente dos temas de derecho internacional, a saber, la jurisdicción de un tribunal internacional como la Corte Internacional de Justicia y el Derecho de los Tratados. Lo anterior porque la aceptación de la jurisdicción de dicha Corte tiene su fundamento en un tratado, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y sobre todo porque dicha aceptación puede ser acotada con reservas que restrinjan el alcance de la jurisdicción de la Corte, y el estudio de las reservas que limitan el alcance de las obligaciones internacionales se encuentra dentro del derecho de los tratados.

Es por lo anterior que se ha decidido estructurar el siguiente trabajo iniciándolo con un panorama histórico de la Corte Internacional de Justicia y de sus funciones en el orden internacional, para después estudiar la jurisdicción de la Corte de manera general y la jurisdicción obligatoria bajo el artículo 36(2) de su Estatuto de manera especial. Una vez explicados estos temas procederemos al estudio de las reglas de interpretación de la declaración para aceptar la jurisdicción de la Corte bajo el artículo 36(2) de su Estatuto y las reservas que se pueden incluir en esta declaración, ambos temas relacionados con el derecho de los tratados. Por último, analizaremos la reserva automática en específico para finalizar con una conclusión respecto de su validez o invalidez bajo las reglas del derecho internacional.

Trataremos de fundamentar todos los argumentos, análisis, razonamientos y sobre todo las conclusiones de manera jurídica, para lo que haremos uso primordialmente de la costumbre internacional como fuente del derecho internacional reconocida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en menor grado utilizaremos las opiniones de la doctrina con mayor autoridad en el tema, que también está incluida como una fuente del derecho internacional en el Estatuto citado.

Para lo anterior nos basaremos principalmente en decisiones anteriores de la misma Corte Internacional de Justicia, así como de su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional. Lo

anterior porque, aún cuando el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece claramente que no está sujeta a la regla de *stare decisis*, es decir, no están obligados a decidir conforme a sus propios precedentes, la Corte siempre debe fundamentar sus decisiones en alguna de las fuentes del derecho internacional reconocidas por su Estatuto, primordialmente en la costumbre internacional, por lo que los precedentes de la Corte son en general de gran ayuda para determinar el estado de la costumbre internacional. Por otro lado, dentro del mismo artículo 38 las decisiones judiciales se consideran fuente del derecho internacional.

Adicionalmente, en nuestro tema son de gran importancia las decisiones de la Corte Internacional de Justicia porque está facultada por su Estatuto para decidir sobre su propia jurisdicción, por lo que se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de las declaraciones para aceptar la jurisdicción de la Corte bajo el artículo 36(2), y se ha apoyado en sus decisiones anteriores al juzgar sobre una nueva controversia en los temas relativos al alcance de su jurisdicción.

Por todo lo anterior, se encontrarán a lo largo de este trabajo múltiples citas de decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

2. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La creación de la Corte Internacional de Justicia representó la culminación de un largo desarrollo de métodos de solución de controversias de disputas internacionales. Estos métodos fueron apareciendo y desarrollándose en diferentes etapas históricas y han sido agrupados bajo el término de "métodos de arreglo pacífico de disputas internacionales" desde 1889, año en que se suscribió la Convención del mismo nombre surgida de la Conferencia de Paz de La Haya.¹

Para entender el proceso que culminó con la creación de la Corte Internacional de Justicia explicaremos brevemente algunos de los métodos pacíficos de solución de controversias internacionales que según el listado de la Carta de las Naciones Unidas son los siguientes: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y el recurso a organismos o acuerdos regionales.² La doctrina subdivide estos métodos de solución de controversias en jurídicos y políticos,³ o más correctamente en judiciales y no judiciales, agrupando dentro de los

¹ Cfr. Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 391.

² Cfr. Carta de las Naciones Unidas, Stat.1031, T.I.A.S.993 (1945), Artículo 33.

³ Se debe distinguir esta clasificación de la que distingue las disputas (no los procedimientos para solucionarlas) en políticas y jurídicas.

primeros al arbitraje y al arreglo judicial, y dentro de los segundos a la negociación, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y la conciliación.⁴

Dentro de estos métodos los más relevantes, para la creación de la Corte Internacional de Justicia, son los que implican que las partes contendientes recurran a un tercero, como por ejemplo: (1) la mediación, que de los métodos que involucran a un tercero es el menos elaborado y tiene por objeto lograr la solución de una controversia gracias a la influencia de un tercero que propicia la comunicación entre las partes y las coloca en una situación en la que ellos mismos puedan resolver la disputa,⁵ (2) el arbitraje, en el que también se recurre a un tercero ajeno a la controversia, pero su labor va más allá de la mediación porque la disputa es sometida a la consideración del tercero imparcial con el fin de que emita una resolución obligatoria para las partes,⁶ y por supuesto (3) el arreglo judicial internacional, respecto del cual es aplicable, en términos generales, lo que se expresó en referencia al arbitraje, excepto por el hecho de que una corte está sujeta a reglas más estrictas, como por ejemplo en cuestiones referentes al procedimiento; además, en el arreglo judicial internacional quien resuelve la controversia es una corte con una maquinaria normalmente con mayor permanencia que los

⁴ Cfr. Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Op. Cit., p. 391.

⁵ Cfr. Ovalle Pavea, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Oxford University Press-Harila, México, 1996, p. 25.

⁶ Cfr. *Ibidem* p. 28.

tribunales arbitrales, ya que estos últimos se instituyen de acuerdo con la voluntad de las partes de la controversia.⁷

Dentro de estos tres métodos que, entre otros, implican la intervención de un tercero, la mediación y el arbitraje aparecieron antes que el arreglo judicial, ya que la mediación fue conocida en la antigua India y el mundo islámico, mientras que del arbitraje se encuentran numerosos ejemplos en la Grecia antigua, en China, entre las tribus árabes, en los comienzos de la cultura islámica, en el derecho consuetudinario del mar de la Europa medieval y en la práctica papal.⁸

Dentro del arbitraje internacional existen 2 clases, el arbitraje internacional público que es el medio de solución de controversias en que dos Estados someten un litigio a la consideración de un tercero para que emita una resolución, y el arbitraje internacional privado que se diferencia del anterior en que las partes son particulares pero cuyo domicilio se encuentra en diferentes Estados, o el lugar del arbitraje, el lugar en que las obligaciones derivadas del objeto del litigio deben cumplirse o el lugar con el que el objeto del litigio guarda mayor relación se

⁷ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, 4ª edición, ICJ, La Haya, 1996, p. 11.

⁸ Cfr. *Idem* p. 11.

encuentra en un Estado distinto del Estado en que las partes tienen su domicilio.⁹

No obstante lo anterior, es generalmente reconocido que la historia moderna del arbitraje internacional público comienza con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1794 entre los Estados Unidos y el Reino Unido, más conocido como el Tratado Jay.¹⁰ Sin embargo, nunca se instituyó un tribunal arbitral bajo este tratado, y el primer caso de funcionamiento de tribunales arbitrales públicos como actualmente conocemos dicha institución, se dio bajo el Tratado de Washington de 1871, y fue un tribunal instituido también entre Estados Unidos y el Reino Unido para la solución de disputas en relación con el territorio de Alabama.¹¹ El laudo emitido en este arbitraje condenó al Reino Unido a pagar una compensación monetaria y fue plenamente cumplido por este país.¹²

El procedimiento arbitral citado, así como el cumplimiento pleno del laudo por la parte condenada, sirvieron como una demostración de la efectividad de los procedimientos arbitrales para resolver disputas internacionales de gran importancia, y por esto acarrearón las siguientes tres consecuencias:

⁹ Cfr. Petersmann, Ernst-Ulrich, *Prevention and Settlement of International Trade Disputes Between the European Union and the United States*, 8 Tul. J. Int'l & Comp. L. 233, p. 259 (2000).

¹⁰ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 11.

¹¹ Cfr. Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Op. Cit. p. 396.

¹² Cfr. Idem p. 396.

- Inserción en diversos tratados de cláusulas sometiendo a las partes contratantes a arbitraje para el caso de que existieran disputas entre ellas;
- Firma de tratados sometiendo a arbitraje disputas específicas;
- Esfuerzos para crear una ley general de arbitraje y un tribunal arbitral permanente, a efecto de evitar que cada vez que dos países desearan resolver una disputa por esta vía tuvieran que volver a acordar el procedimiento, la composición del tribunal, las reglas, etc.¹³

Como fruto de estas tendencias se crea en 1899 la Corte Permanente de Arbitraje, misma que resulta de la Conferencia de Paz de La Haya de 1899, misma que fue motivada por la búsqueda de medios de solución de controversias entre Estados.¹⁴ Dicha conferencia concluyó con la adopción de la Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, misma que regulaba el arbitraje y algunos otros medios pacíficos de resolución de controversias.

No obstante la variedad de medios para resolver controversias que se encontraban previstos en tal convención, lo más importante para nuestro tema son los avances con respecto al arbitraje internacional

¹³ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 12.

¹⁴ Cfr. Henkin Louis, et. al., *International Law*, 3ª edición, West Group, St. Paul, Minnesota, 1993, p.789.

público, ya que se convirtieron en el antecedente directo de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones. Con respecto a dichos avances, la convención de 1899 previó la creación de una maquinaria permanente que permitiera (1) la institución de tribunales arbitrales de manera sencilla y (2) hacer más eficiente el trabajo de los tribunales arbitrales.¹⁵

El primero de los objetivos referente a la institución de tribunales arbitrales de forma sencilla cristalizó en la Corte Permanente de Arbitraje, la cual está compuesta esencialmente de un panel de juristas designados por cada Estado parte de la convención.¹⁶ Cada Estado parte de la convención¹⁷ tiene derecho a nombrar "...hasta cuatro juristas para formar parte de dicho panel del cual se podrán escoger los miembros de cada tribunal arbitral que se instituya".¹⁸ Este sistema y las reglas de procedimiento previstas en la convención, permitían instituir paneles arbitrales de manera sencilla y rápida para los Estados que desearan someter sus diferencias a arbitraje.

Acerca del segundo objetivo de la convención, hacer más eficiente el trabajo de los tribunales arbitrales, se previó la creación de una oficina administrativa que se localizaría en La Haya y que se

¹⁵ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 12.

¹⁶ Cfr. Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, artículo 44.

¹⁷ Actualmente 99 Estados, incluyendo a México, son parte de la Convención.

¹⁸ Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, artículo 44.

encargaría de todos los trámites administrativos a fin de permitir a los árbitros olvidarse de esas tareas y enfocarse únicamente en el análisis y solución del litigio planteado por las partes.¹⁹

Como se puede observar la convención no buscaba solamente instituir una Corte Permanente de Arbitraje, sino que su objetivo consistía en convertirse en un instrumento que facilitara la creación de tribunales arbitrales cuando fueren requeridos, por lo que creó un sistema de carácter permanente que de alguna forma permitió la institucionalización del arbitraje y sus reglas. La Corte Permanente de Arbitraje se estableció en 1900 y comenzó sus operaciones en 1902.²⁰

En 1907 se realizó una segunda conferencia de paz en la Haya, la cual mejoró las reglas de procedimiento para el arbitraje contenidas en la Convención.²¹ Algunos de los participantes tenían objetivos mucho más ambiciosos para esta segunda conferencia, como por ejemplo el secretario de estado de los Estados Unidos de América, Eliu Root, quien dio instrucciones a la delegación estadounidense para impulsar la creación de un tribunal permanente compuesto de jueces que no fueran llamados ocasionalmente para solucionar disputas aisladas sino

¹⁹ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 13.

²⁰ Cfr. Idem p. 13.

²¹ Cfr. Idem p. 13.

que dedicaran todo su tiempo al trabajo en dicho tribunal resolviendo disputas internacionales con métodos judiciales.²²

Los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Alemania realizaron una propuesta conjunta para la creación de una corte permanente, pero los países asistentes a la conferencia no lograron un acuerdo respecto de la forma de elegir a los jueces, por lo que la conferencia se limitó a recomendar a los Estados asistentes la elaboración de un proyecto de convención creando una corte de justicia arbitral tan pronto como se lograra un acuerdo sobre la forma de elegir a los jueces que la integrarían y sobre la forma de constituir dicho órgano.²³

Dicha corte de justicia arbitral, según la propuesta conjunta presentada por estos tres países, tendría su sede en La Haya y gozaría de jurisdicción sobre los casos que le fueran sometidos en cumplimiento de un tratado general, o de acuerdo a lo establecido en un acuerdo especial o *ad-hoc* para el sometimiento de la disputa.²⁴

Aún cuando esta corte nunca se creó, las ideas y propuestas realizadas fueron una fuente de inspiración para los principios y bases sobre los que algunos años más tarde sería construida la Corte Permanente de Justicia Internacional.

²² Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 13.

²³ Cfr. Idem p. 13.

²⁴ Cfr. Idem p. 13.

Sin embargo, lo que si resultó de dicha conferencia fue la creación de la Corte Permanente de Arbitraje, que desde 1913 se instaló en la Haya, y sigue en funcionamiento hasta la fecha contando con 82 países miembros.²⁵

Este organismo ha contribuido de manera importante al desarrollo del derecho internacional público, ya que entre los casos que se han resuelto haciendo uso de esta maquinaria se encuentran el Caso de la *Soberanía sobre la Isla de Palmas*²⁶ y el Caso de las *Fronteras de Timor*.²⁷

Sin embargo, y aún cuando estos casos demostraron que las disputas entre Estados podían ser resueltas de manera imparcial con base en el derecho y la equidad, también pusieron de manifiesto las limitaciones de la Corte Permanente de Arbitraje, ya que los tribunales arbitrales diferían mucho en su composición de un caso a otro y muy difícilmente podían lograr un desarrollo consistente del derecho internacional a través de precedentes, labor que sólo podía ser realizada por un tribunal permanente.

Por otro lado toda la maquinaria establecida por la Convención era voluntaria para las partes, es decir, no existía forma de obligar a una parte contratante a someterse a arbitraje para la solución de una

²⁵ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 14.

²⁶ *The Island of Palmas Case*, P.C.A., Scott, Hague Court Repts., 2d ser., p.83 (1932).

²⁷ *The Timor Frontiers Case*, P.C.A., Scott, Hague Court Repts., 1a ser., p.83 (1914).

determinada controversia a menos que se hubiera pactado dicho arbitraje obligatorio en otro tratado del cual ambos Estados fueran parte,²⁸ por lo que el establecimiento de un mecanismo arbitral para la solución pacífica de controversias dependía completamente de la voluntad de las partes para solucionarlo de esta forma.

El trabajo de las dos conferencias de paz de La Haya, así como las ideas que estas inspiraron en los juristas y jefes de Estado fueron una influencia directa para la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, que solamente operó de 1908 a 1918, y para todas las iniciativas, planes y propuestas que fueron impulsadas por diversos gobiernos y organizaciones multinacionales entre 1911 y 1919 para la creación de un tribunal judicial internacional, mismas que culminaron con la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional dentro del marco del nuevo sistema internacional establecido después de la primera guerra mundial.²⁹

Dicho sistema internacional se fundamentó en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, cuyo artículo 14 otorgó al Consejo de la Sociedad la responsabilidad de formular planes para el establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional la cual sería competente no sólo para conocer de las disputas internacionales que le sometieran las partes sino también para dar

²⁸ Cfr. Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, Artículos 38 y 40.

²⁹ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 14.

opiniones sobre cualquier consulta que le hiciera el Consejo o la Asamblea de la Sociedad.³⁰

Fue en agosto de 1920 que el primer proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional se sometió al Consejo, mismo Consejo que después de examinarlo y hacerle algunas modificaciones lo presentó ante la Primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones en noviembre de ese mismo año.³¹ Así, en diciembre de 1920 se sometió un proyecto a la Asamblea, mismo que fue aprobado unánimemente y se convirtió en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.³²

Sin embargo, la Asamblea adoptó la postura de que el simple voto a favor del Estatuto no le daría suficiente legitimidad a las facultades de las que gozaría esta Corte, por lo que consideraron más conveniente el respaldo de cada una de las naciones por medio de una ratificación formal del Estatuto aprobado en la Asamblea.³³

Par lograr lo anterior, el protocolo se abrió a firma el 16 de diciembre de 1920 y para septiembre de 1921, fecha de la siguiente reunión de la asamblea, ya contaba con la firma y ratificación de la mayoría de los miembros de la Sociedad, requisito que debía cumplir para entrar en vigor. Después de esto el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional solamente fue revisado una vez,

³⁰ Cfr. Pacto de la Sociedad de las Naciones, artículo 14.

³¹ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 15.

³² Cfr. Idem p. 15.

³³ Cfr. Idem p. 15.

en 1929, y las modificaciones que surgieron de dicha revisión entraron en vigor en 1936.³⁴

Entre los asuntos que se resolvieron con el Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia, se encontraba el "insuperable" problema de la forma de elegir a los jueces, estableciendo al respecto que estos serían elegidos por el Consejo y la Asamblea de manera concurrente pero independiente, y que se debía tener en mente en todo momento que los elegidos debían representar las principales formas de civilización y los principales sistemas legales del mundo.³⁵

Así se instaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Palacio de Paz en La Haya, Holanda, mismo que compartió con la Corte Permanente de Arbitraje, y sostuvo su sesión preliminar el 30 de enero de 1922³⁶ la cual dedicaron a la elaboración de sus reglas, y celebrando su sesión inaugural el 15 de febrero del mismo año.³⁷

La Corte Permanente de Justicia Internacional fue así el fruto de las tendencias que resultaron frustradas en las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, ya que implicó los avances que a continuación se enuncian en seis puntos y que significaron un gran paso en la historia de los procedimientos legales internacionales:

³⁴ Cfr. *International Court of Justice, The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 15.

³⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, artículos 4 y 5.

³⁶ Estaba conformada por 15 jueces de acuerdo con el artículo 3 de su Estatuto.

³⁷ Cfr. *International Court of Justice, The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 15.

- A diferencia de los tribunales arbitrales la Corte Permanente de Justicia Internacional consistía en un cuerpo permanente regulado por su propio estatuto y reglas, mismas que estaban establecidas de antemano y tenían obligatoriedad para las partes aún antes de que acudieran a la Corte a resolver alguna controversia.
- Los procedimientos eran en gran parte públicos y se debían publicar tanto los escritos presentados por las partes, como las transcripciones de todas las audiencias y juntas, y todas las pruebas documentales sometidas a la consideración de la Corte.³⁸
- Por lo anterior, el tribunal permanente establecido por el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional estaba en condiciones de desarrollar una práctica constante del derecho internacional y de mantener cierta continuidad en sus decisiones y uniformidad en sus criterios, lo que contribuiría enormemente al desarrollo del derecho internacional.
- El Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional listaba las fuentes específicas sobre las que se deberían fundamentar cada una de las decisiones de dicho organismo en casos contenciosos u opiniones consultivas, con lo que se creó un sistema de fuentes del derecho internacional.³⁹

³⁸ Cfr. Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, artículo 46.

³⁹ Cfr. Ibidem, artículo 38.

- Tenía mas representatividad de los diferentes sistemas legales de todo el mundo que cualquier otro tribunal internacional constituido hasta esa fecha.
- En principio todos los Estados tenían acceso a la Corte Permanente de Justicia Internacional para la solución de sus disputas internacionales, pero lo más importante para nuestro tema es que se podía reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte para ciertas clases de controversias *a priori*, es decir, antes de que surgiera el conflicto.⁴⁰

Esto último abrió por primera vez la posibilidad de que los Estados pudieran ser llevados a la Corte por haber otorgado su consentimiento con anterioridad, al reconocer de manera vinculante la jurisdicción de la Corte, con la consecuencia de que, aún sin asistir al procedimiento, se encontrarían obligados a cumplir la sentencia dictada por la Corte con base en la aceptación *a priori* de su jurisdicción.

Fue bajo estas reglas que operó la Corte Permanente de Justicia Internacional, pero el surgimiento del conflicto mundial estallado en 1939 tuvo serias consecuencias para la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya actividad ya había decaído desde años atrás, por lo que sostuvo su última reunión pública el 4 de diciembre de 1939,

⁴⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, artículo 36.

con lo que concluyó la primera etapa del sistema internacional de justicia tal y como ahora lo conocemos.⁴¹

La segunda etapa de este sistema internacional de justicia, que es en la que actualmente nos encontramos, comienza en abril de 1945 con la reunión de un comité de juristas representantes de 44 Estados en Washington. A este comité se le dio el mandato de preparar el proyecto de estatuto para la Corte Internacional de Justicia que sería sometido a la consideración de la Conferencia de San Francisco que elaboraría la Carta de las Naciones Unidas de abril a junio de ese mismo año.⁴²

La Conferencia de San Francisco en la que participaron 50 Estados decidió varios puntos importantes en relación con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como: (1) la creación de una corte completamente nueva, (2) no hacer obligatorio el sometimiento a la jurisdicción de la corte, y (3) que el estatuto de la corte formara parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.⁴³

La decisión de crear una nueva corte necesariamente implicaba la disolución de su antecesora, que había dejado de operar pero aún existía formalmente. Por lo anterior, la Corte Permanente de Justicia Internacional se reunió por última vez en octubre de 1946 donde se tomaron todas las medidas necesarias para transferir sus archivos y

⁴¹ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 16.

⁴² Cfr. *Ibidem* p. 17.

⁴³ Cfr. *Idem* p. 17.

propiedades a la Corte Internacional de Justicia. Todos los jueces de la Corte Permanente de Justicia Internacional renunciaron el 31 de enero de 1946, y el 18 de abril de 1946 se sostuvo la sesión inaugural de la Corte Internacional de Justicia.⁴⁴

El Estatuto que da vida a la Corte Internacional de Justicia, así como las reglas establecidas por ella misma de conformidad con las facultades que le brinda su Estatuto, forman parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.⁴⁵ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está dividido en los siguientes capítulos:

1. Organización de la Corte
2. Competencia de la Corte
3. Procedimiento
4. Opiniones Consultivas
5. Reformas

Como ya se mencionó, en uso de las facultades que le confiere su Estatuto, la Corte ha elaborado sus propias reglas mismas que regulan de manera más detallada la forma de cumplir con las normas contenidas en el Estatuto.⁴⁶

El análisis del sistema internacional de justicia creado en 1945 se realizará en los capítulos siguientes. Con respecto al destino de la Corte Internacional de Justicia como figura central de ese sistema

⁴⁴ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 18. Estaba, y hasta la fecha está, formada por 15 jueces de acuerdo con el artículo 3 de su Estatuto.

⁴⁵ Cfr. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 92.

⁴⁶ Cfr. Estatuto de la Corte internacional de Justicia, Artículo 30.

vale la pena mencionar de que a partir de 1962 los Estados han sido renuentes a someter sus controversias a la Corte Internacional de Justicia, principalmente los mismos Estados que participaron directamente en su creación, por razones que varían dependiendo del Estado, pero principalmente porque si un Estado cuenta con suficiente poder en la arena internacional consigue mejores resultados en una negociación política que bajo un sistema imparcial en que los Estados son tratados de manera equitativa.⁴⁷

2.2. COMPOSICIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia está conformada por 15 jueces que son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁴⁸ para un período de 9 años,⁴⁹ lo cual es una reminiscencia del sistema de elección de miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Las elecciones se realizan cada tres años para elegir a una tercera parte de la Corte (5 jueces) y los jueces pueden ser reelectos sin limitación,⁵⁰ de esta forma se asegura cierta permanencia de los miembros provocando consistencia en

⁴⁷ Cfr. International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit. p. 18.

⁴⁸ El Secretario General de las Naciones Unidas propone una lista de personas que cumplan con los requisitos para ocupar las vacantes y el Consejo de Seguridad y la Asamblea General votan de forma independiente. En caso de que no se lleguen a ocupar todas las vacantes se convocan hasta tres votaciones siguientes hasta llenarlas, si después de la tercera no se logra se nombra una comisión conjunta para llenar las vacantes que queden.

⁴⁹ Cfr. Estatuto de la Corte internacional de Justicia, Artículos 3, 4 y 13.

⁵⁰ Cfr. *Ibidem* Artículo 13.

las decisiones dictadas por la Corte y contribuyendo al desarrollo del derecho internacional a través de precedentes.

Para asegurar la independencia de la Corte de cualquier injerencia por los miembros de la comunidad internacional, así como para asegurar la aptitud de los miembros de la Corte para resolver controversias de derecho internacional, el Estatuto previó varias medidas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- No puede haber dos jueces nacionales de un mismo Estado.⁵¹
- Los jueces de la Corte Internacional de Justicia deben cumplir con los requisitos para desempeñar las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o bien ser juristas de reconocida competencia en derecho internacional.⁵²
- La composición de la Corte debe reflejar las principales formas de civilización y los principales sistemas legales del mundo.⁵³
- Cuando en la Corte no se encuentra un juez de la nacionalidad del Estado que es parte en una controversia, ese Estado puede designar a una persona como juez *ad-hoc* para la resolución de ese caso específico.⁵⁴

Por último, cabe subrayar que los jueces de la Corte no representan a su país en este organismo, sino que tienen total independencia en la decisión de los asuntos que les son sometidos, y

⁵¹ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 3.

⁵² Cfr. *Ibidem* Artículo 2.

⁵³ Cfr. *Ibidem* Artículo 9.

⁵⁴ Cfr. *Ibidem* Artículo 31.

resuelven de conformidad con el derecho aplicable según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2.3. OBJETIVOS Y FUNCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

El papel primordial de la Corte es fungir como el organismo principal de las Naciones Unidas para resolver disputas entre los miembros de la comunidad internacional de manera jurídica y pacífica. Por lo tanto está animada por las mismas metas y objetivos generales de las Naciones Unidas, y su objetivo general es la resolución pacífica de controversias internacionales de conformidad con principios de justicia y con el derecho internacional, para así limitar el uso de la fuerza entre los Estados y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.⁵⁵

Para cumplir con este objetivo, la Corte tiene dos tareas específicas: (1) resolver de acuerdo al derecho internacional las disputas que sean sometidas a su jurisdicción por los Estados, y (2) dar opiniones consultivas sobre problemas legales sometidos por los órganos y agencias internacionales autorizados para tal efecto.⁵⁶

En cuanto a las controversias sobre cuestiones legales, en principio sólo los Estados que sean parte del Estatuto de la Corte

⁵⁵ Cfr. Objetivos de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículos 34 y 35.

Internacional de Justicia pueden someter controversias a la Corte para su resolución.⁵⁷

Sin embargo el hecho de que los Estados involucrados en la controversia sean parte del Estatuto no implica que la Corte pueda ejercer su jurisdicción sobre ellos, ya que la Corte sólo puede ejercer jurisdicción si los Estados parte en la controversia han aceptado la jurisdicción de la Corte en alguna de las formas previstas en el Estatuto, las cuales, a reserva de analizarlas más adelante, son:

- Por la celebración de un acuerdo especial y *ad-hoc* para someter la disputa a la jurisdicción de la Corte.⁵⁸
- Por una cláusula, llamada cláusula compromisoria, contenida en un tratado del que ambos Estados envueltos en la controversia sean parte, que establezca que en caso de controversias surgidas de, o en relación con, la aplicación, interpretación o ejecución de dicho tratado cualquiera de los Estados partes la podrá someter a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.⁵⁹
- Por el efecto recíproco de las declaraciones que los Estados involucrados en la controversia hayan realizado bajo el artículo

⁵⁷ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 35. Actualmente son 190. Hasta septiembre de 2002 189 eran parte de la Carta de las Naciones Unidas y 190 parte del Estatuto, ya que Suiza era parte del Estatuto pero no de la Carta, sin embargo el 11 de septiembre de 2002 Suiza depositó su ratificación a la Carta de San Francisco volviéndose el Estado 190 de las Naciones Unidas.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem* Artículo 36, 1).

⁵⁹ Cfr. *Ibidem* Artículo 37.

36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En las declaraciones bajo este régimen cada uno de los Estados acepta la jurisdicción de la Corte como obligatoria en caso de que surja una controversia con otro Estado que también haya declarado su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.⁶⁰

Cabe señalar que en caso de duda sobre si la Corte tiene jurisdicción para conocer un caso determinado, es la misma Corte quien decide sobre su propia jurisdicción.⁶¹

El procedimiento que sigue la Corte en casos contenciosos, es decir, en los que existe una controversia entre dos Estados, está determinado por su Estatuto y por las reglas de la Corte adoptadas de conformidad con el Estatuto. Este procedimiento incluye (1) una fase escrita en la que las partes someten sus argumentos, y posteriormente contestan los argumentos de la contraparte, y (2) una fase oral que consiste en audiencias públicas en la que los abogados de las partes se dirigen directamente a la Corte.⁶² Después de la fase oral la Corte delibera en sesión privada para después leer su decisión en audiencia pública.⁶³

La Corte resuelve las controversias que se le plantean de conformidad con tratados internacionales en vigor entre las partes,

⁶⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 36, 2).

⁶¹ Cfr. Ibidem Artículo 36, 6).

⁶² Cfr. Ibidem Artículo 43.

⁶³ Cfr. Ibidem Artículo 54.

costumbre internacional, principios generales del derecho, decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.⁶⁴

La sentencia de la Corte es final, obligatoria e inapelable.⁶⁵ En caso de que alguna de las partes incumpla la sentencia, la parte agraviada por este incumplimiento puede recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que dicte las medidas necesarias a efecto de implementar la decisión de la Corte.⁶⁶ Por lo anterior, debe recordarse que el Consejo de Seguridad tiene facultades para hacer uso de la fuerza a fin de mantener la paz y seguridad internacional,⁶⁷ por lo que existe la posibilidad, al menos teórica, de que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia sean implementadas coactivamente, a través del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad, aún en contra de la voluntad del Estado condenado.⁶⁸

Respecto al papel que la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado en la resolución de controversias entre Estados, sólo comentaremos que desde 1946 este órgano judicial ha decidido sobre los más diversos temas de derecho internacional, como delimitación de fronteras marítimas y terrestres, soberanía territorial, uso de la fuerza, interferencia en asuntos internos de los Estados, relaciones

⁶⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38.

⁶⁵ Cfr. Ibidem Artículos 59 y 60.

⁶⁶ Cfr. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 94, 2).

⁶⁷ Cfr. Ibidem Capítulo VII.

⁶⁸ A la fecha esto nunca ha sido utilizado.

diplomáticas, toma de rehenes, asilo político, nacionalidad y derecho de paso, entre otras materias.⁶⁹

Como se mencionó anteriormente la Corte Internacional de Justicia además de resolver controversias entre Estados tiene la tarea de emitir opiniones consultivas respecto a temas de derecho internacional. Sin embargo, sólo pueden solicitar dichas opiniones los organismos internacionales facultados para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o los que hayan sido autorizados para ello de conformidad con los procedimientos del mismo documento.⁷⁰

En esta clase de procedimientos es la misma Corte quien decide, al recibir una solicitud para resolver una opinión consultiva, qué Estados y organizaciones pueden dar información relevante para el caso y les brinda a estos la oportunidad de entregar declaraciones escritas y orales al respecto.⁷¹

En todos los demás aspectos el procedimiento para las opiniones consultivas es el mismo que establece el Estatuto para resolver controversias entre Estados en todo en lo que la Corte lo considere aplicable, asimismo las fuentes de derecho aplicable para resolver son las que se mencionaron en relación con el procedimiento contencioso.⁷²

⁶⁹ Hasta la fecha ha resuelto 87 controversias.

⁷⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 65.

⁷¹ Cfr. Ibidem Artículo 66, 2).

⁷² Cfr. Ibidem Artículo 68.

Finalmente cabe señalar que, a diferencia de las decisiones de la Corte al resolver controversias entre Estados que si son vinculantes, las opiniones consultivas no son obligatorias para los organismos que las soliciten, a menos que algún otro instrumento les otorgue obligatoriedad.

Una vez concluida una revisión breve sobre la historia y funcionamiento general de la Corte Internacional de Justicia, pasaremos al estudio en específico de su jurisdicción.

3. JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA

Según Calamandrei¹ el concepto de jurisdicción es relativo, pues no es posible encontrar una definición de dicho concepto válida para todo tiempo y para todo Estado. Si bien las palabras de Calamandrei son correctas respecto de la función jurisdiccional de los diferentes Estados nacionales a través del tiempo y en diversas áreas geográficas, su afirmación cobra especial relevancia al tratarse de la jurisdicción de una corte de carácter internacional.

Lo anterior porque el concepto de jurisdicción con respecto a las cortes y tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, tiene particularidades específicas que no se encuentran en el concepto de jurisdicción aplicable para las cortes nacionales de un Estado. Estas características especiales se deben principalmente a que la función jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia no es una de las funciones de un Estado soberano, mismas que se encontrarían divididas en ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, sino que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia se ejerce precisamente sobre Estados soberanos.

Por lo anterior, la mayor parte de la conceptualización desarrollada por la doctrina sobre jurisdicción de los tribunales nacionales no es aplicable al hablar de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, aún cuando existe un punto en común, que

¹ Cfr. Calamandrei, Piero, citado por Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit. p. 117.

es la esencia de la jurisdicción tanto de los tribunales nacionales como de los internacionales: la impartición de justicia a través de la aplicación del derecho.

Sin embargo, la facultad de impartir justicia de la Corte Internacional de Justicia no proviene del ejercicio de una facultad soberana de un Estado, sino que proviene del consentimiento del Estado soberano que se someterá a su jurisdicción.

La diferencia radica en que el grado de desarrollo del orden internacional actual no está basado en la supremacía absoluta de un ente, mientras que el orden nacional interno de cada Estado tiene como su fundamento la soberanía absoluta del Estado, por lo que el Estado puede obligar, dentro de los límites de su jurisdicción, a los particulares y entidades a someterse al orden jurídico establecido por el Estado en ejercicio de su soberanía.

La base del orden internacional actual también se encuentra en dicha soberanía de los Estados nacionales, pues para que un Estado pueda ser sometido a las obligaciones que acarrea un procedimiento jurisdiccional internacional, lo que incluye la obligación de cumplir con la resolución, es necesario que dicho Estado haya otorgado su consentimiento en este sentido. Como analizaremos en detalle más adelante la Corte Internacional de Justicia no puede ejercer su jurisdicción sin que los Estados parte de la controversia hayan otorgado su consentimiento para tal efecto.

3.1. DISTINCIÓN ENTRE JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA DISPUTA.

Antes de entrar al estudio concreto de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia debemos distinguir entre estos dos conceptos, ya que son confundidos en numerosas ocasiones porque se tratan en la misma etapa del procedimiento seguido ante la Corte Internacional de Justicia.

De acuerdo con las Reglas de la Corte Internacional de Justicia, cuando alguna de las partes esgrime argumentos que evitarían que la Corte dictara una sentencia resolviendo el fondo del asunto que le fue sometido, estos argumentos se tratan antes de que la Corte entre al conocimiento del fondo del asunto.²

Para lo anterior la Corte abre un procedimiento previo en el que se pueden dilucidar dos clases de cuestiones que impidan a la Corte resolver el fondo de la disputa: La falta de jurisdicción de la Corte y la inadmisibilidad de la disputa.³

La diferencia estriba en que los obstáculos a la jurisdicción de la Corte se refieren a la falta de capacidad de la misma Corte para dictar válidamente una resolución sobre el fondo de la controversia que se le plantea, mientras que los obstáculos a la admisibilidad de la disputa se refieren a la falta de capacidad de alguna de las partes para solicitar a la Corte la resolución de la controversia (falta de *locus standi*), o bien al hecho de que el punto

² Cfr. Reglas de la Corte Internacional de Justicia de 1978, reformadas el 5 de diciembre de 2000, Artículo 79.

³ Cfr. Idem Artículo 79.

controvertido, que en principio podría ser juzgado por la Corte, no cumple con ciertos requisitos.⁴

Para aclarar la distinción señalada pongamos como ejemplo el ejercicio del derecho de protección diplomática que ejerce un Estado cuando los derechos de uno de sus nacionales son afectados por otro Estado. Para que el Estado pueda proteger a su nacional ejerciendo este derecho existen ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra el hecho de que el nacional afectado debe haber agotado los recursos que le brinda el Estado que violó sus derechos para que se le resarciera el daño causado por esta violación.

Por lo tanto, si un Estado "A", al ejercer protección diplomática sobre su nacional, intenta llevar a la Corte Internacional de Justicia a un Estado "B" que hubiera violado los derechos de un nacional del Estado "A", y el nacional del Estado "A" no agota todos los recursos, judiciales o de cualquier otro tipo, existentes dentro del sistema legal del Estado "B", la Corte no podría resolver la disputa por no haberse cumplido los requisitos necesarios para el ejercicio de la protección diplomática, es decir, porque dicha disputa es inadmisibile.

Ahora bien, si dicha persona agotó los recursos existentes en el Estado "B" pero no es nacional del Estado "A", también existiría un problema de admisibilidad de la disputa porque el Estado "A" no tiene

⁴ Cfr. I., Shihata, *The Power of the International Court to Determine its own Jurisdiction*, Oxford Clarendon Press, Londres, 1967, pp. 107-12.

locus standi para ejercer protección diplomática sobre una persona que no es su nacional.

Por último, en caso de que la persona afectada por el Estado "B" hubiera agotado todos los recursos ofrecidos por dicho Estado, y además fuera nacional del Estado "A", no existiría ningún problema de admisibilidad. Pero si en este último caso, el Estado "B" al aceptar la jurisdicción de la Corte hubiera hecho una reserva respecto de cualquier controversia relacionada con en el ejercicio del derecho de protección diplomática, la Corte no podría resolver dicha controversia por falta de jurisdicción, es decir, por falta del consentimiento del Estado "B" que ha hecho una reserva específica para este tipo de casos.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN POR LA NATURALEZA DE LA DISPUTA.

Como explicamos anteriormente dentro de las funciones de la Corte Internacional de Justicia se encuentran la resolución de controversias entre Estados y la resolución de consultas sobre derecho internacional que les refieran los organismos autorizados de la Organización de las Naciones Unidas.

3.2.1. Jurisdicción Consultiva.

La jurisdicción de la Corte para resolver sobre una cuestión de derecho internacional en que no existe un litigio entre dos Estados

parte tiene su base en el artículo 65 del Estatuto de la Corte. Este artículo establece que la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo facultado para ello por la Carta de las Naciones Unidas o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

Bajo el artículo 96(1) de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tienen facultad para solicitar opiniones consultivas. Adicionalmente, el artículo 96(2) de dicho instrumento faculta a la Asamblea General para autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas así como a los organismos especializados de la misma, a fin de que estos soliciten opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Hasta el momento la Asamblea General ha autorizado a cuatro órganos de las Naciones Unidas y a dieciséis agencias especializadas para solicitar opiniones consultivas a la Corte.⁵

Como explicamos anteriormente las resoluciones de la Corte en estas opiniones consultivas, a diferencia de las resoluciones de la

⁵ Cfr. Henkin Louis, et. al., *International Law Cases and Materials*, Op. Cit. p. 805. Los cuatro órganos son el Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Interino de la Asamblea General. Las dieciséis agencias son la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Mundial de la Salud, Banco Mundial, Corporación Financiera Internacional, Asociación de Desarrollo Internacional, Fondo Monetario Internacional, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Organización Meteorológica Mundial, Organización Marítima Internacional, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Corte en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, no resuelven un litigio entre dos partes y no obligan a nadie a su acatamiento.⁶

No obstante lo anterior, y debido a que la Corte resuelve estas opiniones consultivas con base en normas de derecho internacional, las decisiones son de gran ayuda para la interpretación y definición de algunos temas de derecho internacional. Un ejemplo de lo anterior es la resolución de la Corte en el caso de la *Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, en el que la opinión consultiva de la Corte reconoció la personalidad internacional de las Naciones Unidas y determinó que la protección diplomática puede ser ejercida también por personas internacionales diferentes de los Estados, como las Naciones Unidas, para proteger a sus agentes y trabajadores.⁷

Sin embargo, nuestro tema se enfocará en la jurisdicción contenciosa de la Corte por lo que proseguiremos con la explicación detallada de ésta.

3.2.2. Jurisdicción Contenciosa.

Como expresamos anteriormente, sólo los Estados pueden ser parte en los procedimientos contenciosos que se siguen ante la Corte Internacional de Justicia. Además, es un principio bien establecido

⁶ En el capítulo referente a las opiniones consultivas, no se encuentra un artículo que obligue a acatar la resolución de la Corte, como el artículo 59 referente a la jurisdicción contenciosa que estipula que la decisión de la Corte es obligatoria para las partes en litigio.

⁷ Cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of United Nations*, 1949 I.C.J. 181 (11 de abril).

en derecho internacional, que ningún Estado, como ente soberano, puede ser obligado a someter sus controversias o litigios con otros Estados a mediación, arbitraje o cualquier otro medio de solución de controversias. Este principio se ha visto reflejado en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así lo reconoció la misma Corte Internacional de Justicia al establecer que el hecho de que "...la Corte sólo pueda ejercer jurisdicción sobre un Estado cuando cuenta con su consentimiento" es "...un principio bien establecido del derecho internacional reconocido en el Estatuto de la Corte" ⁸

Un Estado que desee expresar su consentimiento para someterse a la jurisdicción de la Corte puede hacerlo de varias formas. De acuerdo con el artículo 35(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el sometimiento a la Corte se encuentra abierto a todos los Estados parte del Estatuto.

Por lo tanto, para que un Estado tenga acceso al procedimiento contencioso ante la Corte deberá (1) hacerse miembro de las Naciones Unidas, ya que todos los Estados parte de la Carta de las Naciones Unidas son *ipso facto* parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o (2) volverse parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sin ser miembro de las Naciones Unidas por medio de la

⁸ *Case of the Monetary Gold Removed from Rome in 1943*, 1954 I.C.J. 32 (15 de junio)

aceptación de las condiciones establecidas de acuerdo con el artículo 93(2) de la Carta de las Naciones Unidas.⁹

Sin embargo, el hecho de que un Estado sea parte del Estatuto de la Corte no significa que acepte someterse a la jurisdicción de la Corte, sino solamente que tiene acceso al procedimiento contencioso ante la Corte. El sometimiento a la jurisdicción de la Corte se vuelve obligatorio para los Estados parte solamente por virtud de su consentimiento para asumir las obligaciones correspondientes establecidas en dicho Estatuto.¹⁰ Es decir, el hecho de ser parte del Estatuto no implica estar sujeto a todos los derechos y obligaciones del régimen jurisdiccional de la Corte sino que sólo da derecho a tener acceso al procedimiento contencioso ante la Corte.

Asimismo, ser parte del Estatuto a través de los mecanismos que especificamos arriba, no es la única vía por la que se puede tener acceso al procedimiento ante la Corte, ya que los Estados que no son parte también podrán utilizar el procedimiento judicial de la Corte aceptando las condiciones especificadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 35(2) del Estatuto.¹¹

⁹ El artículo 93(2) de la Carta de las Naciones Unidas establece que un Estado no miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Hasta el 11 de septiembre de 2002 Suiza era el único Estado parte del Estatuto bajo este artículo, pues no era miembro de las Naciones Unidas, sin embargo en esa fecha depositó su ratificación para ser parte de la Carta de las Naciones Unidas y volverse *ipso facto* parte del Estatuto de la Corte.

¹⁰ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/Londres, 1995, p. 2.

¹¹ Las condiciones bajo las cuales los Estados que no sean parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia pueden acceder al procedimiento jurisdiccional de

Por lo tanto, ser parte del Estatuto de la Corte no es suficiente para que la Corte tenga jurisdicción para resolver disputas legales entre Estados, así como no ser parte de este instrumento tampoco determina que la Corte no tenga jurisdicción. Lo que determina la jurisdicción de la Corte para resolver una controversia entre dos Estados no es el consentimiento de dichos Estados para ser parte del Estatuto, sino el consentimiento que dichos Estados hayan otorgado específicamente para que la Corte tenga jurisdicción sobre una determinada controversia.

El principio de que la jurisdicción de la Corte para resolver una controversia específica está basada en el consentimiento de los Estados que se encuentran envueltos en dicha controversia, significa que un nuevo e independiente acto en el que se otorga el consentimiento tiene que ser realizado por parte de dichos Estados para echar a andar el mecanismo de la Corte establecido en su Estatuto.¹² Este segundo paso requiere la aceptación de la jurisdicción de la Corte bajo los artículos 36(1), 36(2), 36(5) o 37 del Estatuto de la Corte.

Por lo tanto, la base de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es el consentimiento otorgado por las partes de la disputa llevada ante la misma Corte.

la Corte están establecidas en la resolución 9 del Consejo de Seguridad, de fecha 15 de octubre de 1946.

¹² Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 2.

Este principio ha sido expresado por la misma Corte con las siguientes palabras: "A menos que las partes le hayan conferido jurisdicción a la Corte de conformidad con el artículo 36 [o 37] la Corte no tiene tal jurisdicción".¹³

El consentimiento de un Estado para que la Corte tenga jurisdicción sobre las disputas en que el Estado sea parte puede ser expresado de distintas formas que se analizan a continuación.

3.2.2.1. Por Acuerdo Ad Hoc.

Los Estados que sean parte en la disputa pueden llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia por medio de un acuerdo *ad-hoc* ó especial para tal efecto, mismo que es conocido por su nombre en francés: "Compromis".¹⁴ Este acuerdo especial conjuntamente con el artículo 36(1) del Estatuto de la Corte, mismo que prevé la realización de tales acuerdos, se convertirá en el fundamento jurídico para la jurisdicción de la Corte. La jurisdicción de la Corte con base en dicho acuerdo es conocida en la doctrina como jurisdicción voluntaria.¹⁵

Dentro de esta jurisdicción voluntaria también se encuentran varias formas específicas de aceptación. La primera de estas es la aceptación por parte de un Estado de la recomendación hecha por el

¹³ *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio)

¹⁴ "Compromiso" en español.

¹⁵ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 2.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 33 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas, para que dos Estados sometan una disputa a la Corte Internacional de Justicia.

Otro caso de jurisdicción voluntaria se da cuando un Estado expresa, o inclusive implícitamente, manifiesta su voluntad de someterse a la jurisdicción de la Corte respecto de una disputa que otro Estado parte ya haya llevado al conocimiento de la Corte. En este caso la base de la jurisdicción de la Corte es el mismo artículo 36(1) y el principio de *forum prorogatum*.¹⁶

A fin de que quede más claro el funcionamiento del citado principio lo ilustraremos con un ejemplo: El Estado "A" acude a la Corte Internacional de Justicia a demandar al Estado "B". Ambos Estados tienen acceso al procedimiento ante la Corte pero ninguno ha expresado su consentimiento específicamente para aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia antes de la presentación de la demanda por parte del Estado "A". El Estado "B" al contestar la demanda expresa que se somete a la jurisdicción de la Corte por lo que respecta a la solución de la controversia planteada por el Estado "A".

En el anterior ejemplo, la Corte Internacional de Justicia tendría jurisdicción para resolver la disputa con base en el artículo

¹⁶ Cfr. Lauterpacht, Hersch, *The Development of the International Law by the International Court*, Kluwer Academic Publishers Group, La Haya, 1958, p. 103.

36 (1) y el acuerdo *ad-hoc* de las partes, que en el caso del Estado "A" sería adoptado por medio de su consentimiento implícito y en el del Estado "B" por consentimiento expreso. El consentimiento implícito del Estado "A" se manifestó al iniciar el procedimiento y presentar la demanda, y el consentimiento expreso del Estado "B" se manifestó al establecer expresamente en su contestación que aceptaba la jurisdicción de la Corte para la resolución de la controversia planteada por el Estado "A".

La Corte Internacional de Justicia podría inclusive tener jurisdicción con base en el consentimiento implícito de ambos Estados envueltos en la controversia. Esto se presentaría si en el caso del ejemplo anterior el Estado "B" no manifestara expresamente su aceptación para someterse a la jurisdicción de la Corte, sino que simplemente se limitara a contestar la demanda sin oponerse de ninguna forma a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

El ejercicio de jurisdicción por parte de la Corte con base en el principio de *forum prorogatum*, tal y como lo acabamos de explicar, es posible en virtud de que cuando se le planteó a la Corte la postura de que el procedimiento contencioso sólo se puede iniciar por una demanda unilateral de un Estado cuando se alega que existe jurisdicción obligatoria de acuerdo con el artículo 36(2), la Corte rechazó dicha postura.¹⁷ Además, la Corte Permanente de Justicia

¹⁷ Cfr. *Corfu Channel Case*, 1947 I.C.J. 5 (31 de julio)

Internacional estableció previamente que la aceptación de la jurisdicción de la Corte en un caso en particular, no se encuentra sujeta a formalidades de ningún tipo, como por ejemplo la realización previa y por escrito de un acuerdo *ad-hoc*.¹⁸

Sin embargo, lo anterior no significa que la Corte no tenga cuidado en respetar la voluntad de los Estados para someterse a su jurisdicción, por el contrario, la Corte es muy cautelosa a este respecto y siempre busca estar completamente segura de que los Estados involucrados hayan consentido a su jurisdicción, como claramente lo expresó en los siguientes casos:

1. En el Caso *Ambatielos* la Corte estableció que "...en la ausencia de un claro acuerdo entre las Partes, la Corte no tiene jurisdicción para resolver el fondo de la controversia";¹⁹
2. En el Caso *Anglo-Iranian Oil Co.* en el que el Reino Unido argumentó que el gobierno de Irán había otorgado jurisdicción a la Corte bajo el principio de *forum prorrogatum*, la Corte declaró que "... para aplicar el principio de *forum prorrogatum* al caso, debe forzosamente estar basado en alguna conducta o declaración del gobierno de Irán que implique un

¹⁸ Cfr. *Rights of Minorities in Upper Silesia*, 1928 P.C.I.J. Serie A-No 15 (26 de abril)

¹⁹ *Ambatielos Case*, 1952 I.C.J. 28 (1o de julio)

elemento de consentimiento a la jurisdicción de la Corte",²⁰ y

3. En el caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo*, Grecia solicitó a la Corte que ejerciera su jurisdicción con base en un comunicado conjunto emitido en 1975 por los gobiernos de Grecia y Turquía. Después de examinar el comunicado conjunto, la Corte determinó que la intención de Turquía al emitirlo era simplemente tomar en consideración el someter la disputa a la Corte Internacional de Justicia de manera conjunta con Grecia, y que por lo tanto el comunicado no constituía un compromiso inmediato para aceptar la jurisdicción de la Corte, ni reflejaba la intención de las partes de hacerlo.²¹

En resumen, podríamos decir que el principio de *forum prorogatum* es aquel por el cual la Corte ejerce jurisdicción aún cuando al momento que se le sometió la controversia no contaba con el consentimiento de una de las partes, pero que dicho consentimiento fue otorgado posteriormente por un acuerdo *ad-hoc*, expreso o tácito, de conformidad con el artículo 36 (1) del Estatuto.

Como conclusión podemos establecer que la jurisdicción de la Corte ejercida bajo el artículo 36(1) del Estatuto, comúnmente

²⁰ *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio)

²¹ *Cfr. Aegean Sea Continental Shelf Case*, 1978 I.C.J. 3 (19 de diciembre)

llamada jurisdicción voluntaria, puede fundamentarse en un acuerdo *ad-hoc* por escrito (*Compromis*) o en el principio de *forum prorogatum*, siempre que no quede duda de que los Estados han consentido a la jurisdicción de la Corte. Ambas formas de consentimiento para someterse a la jurisdicción de la Corte pueden darse por iniciativa propia de los Estados envueltos en la controversia, o aceptando la invitación del Consejo de Seguridad para someter la disputa a la Corte Internacional de Justicia.

3.2.2.2. Por Cláusula Compromisoria Contenida en un Tratado Internacional bajo los Artículos 36(1) y 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Un Estado puede otorgar su consentimiento para la jurisdicción de la Corte de una manera más amplia y general, es decir, puede otorgar su consentimiento para que la Corte tenga jurisdicción no sobre un caso específico y que exista previamente, sino para ciertas categorías o clases de disputas que lleguen a surgir en el futuro.

Cuando la Corte ejercita su jurisdicción con base en esta clase de consentimiento se le llama jurisdicción obligatoria, en sentido amplio.²² El término jurisdicción obligatoria no significa que el consentimiento del Estado que se someterá a la jurisdicción de la Corte no sea necesario, sino que el Estado otorga su consentimiento a

²² Cfr. I. Shihata, *The Power of the International Court to Determine its own Jurisdiction*, Op. Cit. pp. 107-12.

priori para cierta clase de disputas y cuando surge una disputa determinada que se encuentre dentro de la hipótesis para la que se otorgó dicho consentimiento, ya no es necesario el consentimiento del Estado para que la Corte ejerza su jurisdicción sobre esa disputa en específico.

Esta clase de consentimiento *a priori* puede ser otorgado a través de tratados y convenciones, que son los instrumentos más comunes que utilizan los Estados para crear obligaciones entre ellos.²³ De esta forma los Estados se obligan a someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia al volverse parte del tratado o convención que contenga una cláusula con la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte para resolver las disputas que surjan entre los Estados parte sobre la interpretación, ejecución y aplicación del tratado.

Sin embargo, no toda cláusula como las referidas anteriormente otorga una base suficiente para que la Corte Internacional de Justicia ejerza su jurisdicción, ya que el tratado puede remitir a otro método de solución de controversias como la mediación o el arbitraje, o a algún otro tribunal internacional, como por ejemplo las cortes regionales de derechos humanos.

La cláusula que contiene una obligación de someter a adjudicación judicial las controversias que surjan entre los Estados

²³ Cfr. Lawson, Ruth, *The Problem of the Compulsory Jurisdiction of the World Court*, 46 *American Journal of International Law* 219, pp. 223-30 (1952).

partes de un tratado se llaman cláusulas compromisorias.²⁴ Cuando este tipo de cláusulas remiten a las partes a la Corte Internacional de Justicia o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, los Estados parte de la convención se encuentran sometidos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud de los artículos 36 (1) y 37 de su Estatuto,²⁵ y la base y límite de la jurisdicción de la Corte se encuentran en los términos y las reservas que el Estado haya manifestado al volverse parte de la convención que contenga dicha cláusula compromisoria.

Por lo anterior, en este caso no es necesario un acuerdo especial o *ad-hoc* una vez que surja la disputa que será sometida a la consideración de la Corte Internacional de Justicia, lo que implica que la Corte pueda tener jurisdicción aún cuando la disputa concreta sea sometida a su consideración únicamente por una de las partes. Más aún, si el otro Estado no concurre al procedimiento la sentencia será obligatoria para él en virtud del consentimiento previamente otorgado a la jurisdicción de la Corte, y de la regla establecida expresamente

²⁴ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 2.

²⁵ El artículo 36(1) del Estatuto establece que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan (haciendo referencia a la jurisdicción voluntaria) y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes (haciendo referencia a las cláusulas compromisorias contenidas en estos últimos). El artículo 37 del Estatuto establece que la Corte Internacional de Justicia es la heredera de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional por lo que respecta a las cláusulas compromisorias que remitían a las partes a la Corte Permanente, al establecer que cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debfa instituir la Sociedad de las Naciones o la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes de dicho Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece la obligatoriedad de las decisiones de la Corte para las partes en litigio.

Respecto a la práctica de someter casos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por cláusulas compromisorias, podemos decir que ha sido la forma más eficaz para el sometimiento de litigios a la consideración de la Corte. Lo anterior se demuestra en virtud de que la mayor parte de los casos que han sido sometidos a la jurisdicción de la Corte han sido llevados invocando la facultad de la Corte Internacional de Justicia de ejercer su jurisdicción en virtud de una cláusula compromisoria contenida en algún tratado.²⁶

Esta tendencia no parece que vaya a cambiar, ya que actualmente están en vigor aproximadamente 250 tratados que disponen que la resolución de controversias entre los Estados parte será sometida a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.²⁷ Por otro lado los Estados cada vez se han mostrado más renuentes a someter sus disputas a la Corte Internacional de Justicia por acuerdo *ad-hoc* y la aceptación de la jurisdicción obligatoria (en sentido estricto) de la Corte Internacional de Justicia bajo la cláusula opcional del artículo 36 (2) ha caído en desuso substancialmente, como se analizará a continuación.

²⁶ Cfr. Henkin Louis, et. al., *International Law Cases and Materials*, Op. Cit. p. 809.

²⁷ Cfr. *Idem* p. 809.

3.2.2.3. Por aceptación de la Cláusula Opcional bajo el Artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia a través del mecanismo previsto en el artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia funciona prácticamente igual que la aceptación a través de cláusulas compromisorias contenidas en un tratado. La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por una cláusula compromisoria, obliga a los Estados parte del tratado en que se contenga dicha cláusula, a someterse a la jurisdicción de la Corte, sin ser necesario el consentimiento del Estado demandado una vez que otro Estado parte del tratado lleve ante la Corte una controversia prevista en dicha cláusula.

De la misma forma, en el artículo 36(2) del Estatuto se prevén varios tipos de controversias, y si las partes del Estatuto aceptan expresamente la obligación de someterse a la Corte para la resolución de esa clase de controversias, la Corte no requerirá el consentimiento de dicho Estado para ejercer su jurisdicción una vez que otro Estado (que haya aceptado la misma obligación) lo demande por una controversia prevista en dicha cláusula.²⁸

²⁸ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, 61 Washington Law Review 1145, p. 35 (1986).

Es decir, en ambos casos se trata de un sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia otorgado antes de que surja la controversia.

Sin embargo, a diferencia de las cláusulas compromisorias contenidas en los tratados, el artículo 36 (2) no establece la obligación para todos los Estados parte del tratado, que en este caso es el Estatuto, de someterse a la jurisdicción de la Corte. Por el contrario, este artículo requiere una manifestación expresa de los Estados parte del Estatuto aceptando esta obligación.

Para efectos de aclarar esta explicación, permítasenos transcribir el artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte internacional de Justicia a la letra dice:

"Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin necesidad de convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

Las declaraciones para aceptar la jurisdicción obligatoria *stricto sensu* de la Corte a que hace referencia este artículo deben ser depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 36 (4) del Estatuto.

Por lo tanto, una vez que un Estado parte acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte depositando la declaración respectiva bajo el artículo 36(2) del Estatuto, este Estado tiene derecho de iniciar un procedimiento contra cualquier otro Estado que haya aceptado la jurisdicción de la Corte bajo este mismo mecanismo.²⁹

En teoría el funcionamiento del sistema instituido por el artículo 36(2) del Estatuto crearía un procedimiento muy eficaz para la resolución pacífica de controversias internacionales entre los Estados. Lo anterior por la amplia gama de controversias que podrían entrar dentro de las clases de disputas previstas en el artículo 36(2) citado.

Sin embargo, en la práctica este sistema se ha visto debilitado por la reticencia de los Estados a depositar sus declaraciones aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte, así como a

²⁹ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 35.

mantenerlas en vigor, y por la común práctica de depositar declaraciones sujetas a reservas que imponen grandes limitaciones a la jurisdicción de la Corte, tal y como se analizará más adelante.³⁰

No obstante lo anterior, el sistema de la cláusula opcional establecido por el artículo 36(2) es un sistema muy completo y con un funcionamiento relativamente sencillo. El punto más importante, y sobre el cual se mantiene el sistema establecido por el artículo 36(2) es la reciprocidad. Este principio deriva del lenguaje del mismo artículo 36(2), pues el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte se hace respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Por virtud de lo anterior, y aunque la Corte no ha establecido un criterio al respecto, la reciprocidad ha sido considerada por parte importante de la doctrina como una condición implícita en cada declaración que acepte la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el artículo 36(2).³¹

Aún cuando la Corte no ha establecido si la reciprocidad opera implícitamente en las declaraciones hechas bajo el artículo 36(2), también llamada cláusula opcional, cuando dichas declaraciones no especifican que se hacen sólo respecto de los Estados que aceptan la misma obligación, la Corte ha detallado como funciona la reciprocidad bajo dicha cláusula opcional una vez que los Estados parte la aceptan

³⁰ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 35.

³¹ Cfr. Waldock, Humphrey, *Decline of the Optional Clause*, 1957 British Year Book of International Law 255, p.245.

expresamente bajo la condición de reciprocidad respecto de los Estados que aceptan la misma obligación.³²

Lo anterior tiene relevancia porque la aceptación de la cláusula opcional contenida en el artículo 36(2) del Estatuto acepta reservas, es decir, en la declaración hecha por el Estado para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, el Estado puede restringir el alcance de la jurisdicción de la Corte por medio de reservas que establezcan que algunas controversias no estarán sujetas a adjudicación por parte de la Corte. Por lo anterior, las reservas podrían crear una obligación mayor para unos Estados y menor para otros que opongan reservas más amplias para limitar la jurisdicción de la Corte.

El resultado de esto podría ser completamente inequitativo, como en el siguiente ejemplo: El Estado "A" acepta la jurisdicción de la Corte bajo la cláusula opcional del Estatuto sin reserva alguna respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, mientras que el Estado "B" acepta la jurisdicción de la Corte bajo la misma cláusula y en los mismos términos pero con la siguiente reserva: "Las controversias que se deriven y/o tengan relación con normas de derecho del mar, o disputas territoriales, no estarán sujetas a la jurisdicción de la Corte". Si el Estado "B" extendiera indebidamente su frontera hacia el territorio del Estado "A", el Estado "A" no podría llevar la controversia a la Corte para que esta

³² *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo).

resolviera de manera obligatoria para ambas partes, pues el consentimiento del Estado "B" no ha sido otorgado para esta clase de disputas y la Corte no puede ejercer su jurisdicción para resolver la misma.

Sin embargo, si el Estado "A" extendiera indebidamente su frontera en perjuicio del Estado "B", ¿Podría este último llevar el caso a la Corte e invocar su jurisdicción con base en que el Estado "A" no hizo ninguna reserva a la cláusula opcional del artículo 36(2) al momento de aceptarla?

La respuesta que la Corte dio en el caso *Interhandel*³³ consiste en una explicación detallada de cómo funciona la reciprocidad en el sistema establecido por el artículo 36: una vez que se somete a la Corte una controversia argumentando como base para su jurisdicción las declaraciones que los Estados envueltos en dicha controversia hayan hecho bajo el artículo 36(2) del Estatuto, las reservas hechas por ambos Estados vincularán a ambas partes, en el sentido de que cada parte tiene derecho a invocar tanto las reservas que el mismo haya hecho, como las que haya realizado el otro Estado.³⁴

En la práctica esto significa que, en una disputa determinada, la base de jurisdicción común a que las partes han consentido está delimitada por la declaración que sujeta su aceptación a la

³³ *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo).

³⁴ Cfr. S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, 2a edición revisada, Clarendon Press, Oxford, 1985, p. 116.

jurisdicción de la Corte a límites más estrechos, debido al efecto que tienen en la declaración las reservas que ha realizado.

Por lo tanto, la respuesta a nuestro ejemplo es que en el segundo caso la Corte tampoco podría ejercer su jurisdicción para resolver la controversia.

Posteriormente, en el punto relativo al alcance de la aceptación de la jurisdicción obligatoria *stricto sensu* de la Corte Internacional de Justicia, analizaremos la evolución del sistema de reciprocidad a través de las decisiones de la Corte, ya que para una mejor comprensión de este tema es necesario dilucidar antes la naturaleza jurídica de la aceptación de la cláusula opcional, lo que se tratará en el siguiente capítulo.

4. JURISDICCIÓN OBLIGATORIA POR ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 36 (2), DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACEPTACIÓN.

Bajo el artículo 36(2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cada Estado parte del Estatuto puede hacer una declaración unilateral que reconozca la jurisdicción de la Corte como obligatoria. Es por ello que cuando se hace dicha declaración la doctrina la ha denominado "aceptación de la cláusula opcional contenida en el artículo 36(2) del Estatuto".¹ El procedimiento para adherirse a esta cláusula opcional es a través del depósito de dichas declaraciones unilaterales ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Trataremos de determinar la naturaleza jurídica de esta aceptación.

La declaración hecha de conformidad con el artículo 36(2) del Estatuto de la Corte es un acto unilateral que crea una obligación internacional para el Estado depositante, y establece una relación vinculante entre el Estado y la Corte. La función primordial de esta relación es que el Estado consiente en someterse a la jurisdicción de la Corte por adelantado respecto del tipo de controversias mencionadas en el propio artículo.

¹ Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 9.

La obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte es creada por la declaración en si misma, y no se requiere un consentimiento posterior con respecto a una disputa determinada que se encuentre incluida dentro de dicha aceptación *a priori*. Como consecuencia de esto, otros Estados que han asumido esa misma obligación adquieren el derecho de llevar controversias ante la Corte en contra del Estado que ha hecho dicha declaración unilateral. Por lo tanto, dicha declaración, además de crear una obligación internacional para el Estado que la deposita y de crear un derecho de la Corte para ejercer su jurisdicción, crea un derecho para el Estado que deposita la declaración de llevar a la Corte disputas contra otros Estados parte del Estatuto que hayan adquirido la misma obligación por depositar su declaración unilateral, por lo que tampoco se requerirá su consentimiento posteriormente para que la disputa concreta sea juzgada por la Corte. Esto es, la declaración unilateral hecha bajo el artículo 36(2) no sólo establece una relación entre el Estado depositante y la Corte, sino también una relación entre el Estado depositante y cualquier otro Estado que haya depositado su declaración bajo el artículo 36(2) del Estatuto.²

Así, la declaración de aceptación de la cláusula opcional es equivalente a la forma en que un Estado adquiere una obligación contenida en un tratado internacional, ya que esta última también se

² Cfr. Waldock, Humphrey, *Decline of the Optional Clause*, Op. Cit. p.247.

crea por el consentimiento respectivo del Estado parte cuando se une al sistema de derechos y obligaciones establecido en un tratado.³

Lo anterior ha sido reconocido tanto por la Corte Permanente de Justicia Internacional como por la Corte Internacional de Justicia en varias ocasiones. En el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* la Corte Permanente de Justicia Internacional hizo notar explícitamente que las declaraciones para aceptar la jurisdicción obligatoria *stricto sensu* eran de naturaleza contractual y que como resultado de ellas "... existía un acuerdo entre los dos Estados aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte".⁴ Este tema fue discutido por varios jueces en el caso de *Anglo-Iranian Oil Co.* El juez Álvarez declaró al respecto:

"La declaración es un acto multilateral de una naturaleza especial; es la base de un tratado entre Irán y los Estados que se han adherido, así como los que se adherirán, al artículo 36(2) del Estatuto de la Corte".⁵

El juez Read también se refirió a la declaración de Irán, estableciendo que:

"[Irán] Se relacionó expresamente bajo el artículo 36 del Estatuto y a las declaraciones de otros Estados que han depositado o que puedan depositar en un futuro declaraciones

³ Cfr. Lauterpacht, Hersch, *The Development of the International Law by the International Court*, Op. Cit. p. 103.

⁴ *Electricity Company of Sofia and Bulgaria*, 1939 P.C.I.J. Serie A/B-No 77 (4 de abril).

⁵ *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio)

recíprocas. La intención de esta declaración era establecer, dentro del régimen del artículo 36, relaciones legales de naturaleza consensual con dichos Estados".⁶

Adicionalmente, en el caso del *Derecho de Paso sobre Territorio de la India*, la Corte Internacional de Justicia determinó lo siguiente:

"La Corte considera que, a través del depósito de la Declaración de Aceptación ante el Secretario General, el Estado aceptante se vuelve parte de la cláusula opcional en relación con los otros Estados declarantes, con todos los derechos y obligaciones derivados del artículo 36. Las relaciones contractuales entre las partes y la jurisdicción obligatoria de la Corte resultante, son establecidas 'ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial' por el hecho de depositar la Declaración. [...] ya que en ese mismo día el vínculo consensual, que es la base de la cláusula opcional, se crea entre los Estados concernientes".⁷

Esta conclusión fue confirmada en el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* donde la Corte hizo notar que las declaraciones unilaterales "... establecen una serie de compromisos bilaterales con otros Estados que aceptan la misma obligación de someterse a la jurisdicción obligatoria" y se refirió al sistema de la cláusula opcional como una "red de compromisos".⁸

⁶ *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio)

⁷ *Case Concerning Right of Passage over Indian Territory*, 1957 I.C.J. 125 (26 de noviembre)

⁸ *Case of Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, 1984 I.C.J. 392 (26 de noviembre)

Las declaraciones unilaterales están interrelacionadas y, sobre la base de la cláusula opcional contenida en el artículo 36 (2), forman un sistema de derechos y obligaciones que se asemeja al de un tratado. La afirmación anterior está basada tanto en la interpretación del artículo 36(2) como en el status formal de las declaraciones.

Sir Humphrey Waldock, quien fuera presidente de la Corte Internacional de Justicia, al analizar el lenguaje del artículo 36(2), concluye que (1) las declaraciones "...constituyen indubitablemente compromisos internacionales obligatorios del Estado declarante en relación con cualquier otro Estado que deposite su declaración bajo la Cláusula Opcional", y (2) la mayoría de los Estados "... conciben sus declaraciones como hechas a los otros Estados en vez de a la propia Corte".⁹

Respecto al status formal de las declaraciones, las que se hacían bajo el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional se registraban con el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y de acuerdo a la clasificación de la misma Sociedad de las Naciones pertenecían a la categoría de "Compromisos internacionales o actos por los cuales las naciones o sus gobiernos manifestaban su voluntad para establecer obligaciones legales entre ellos y otros Estados, naciones o gobiernos".¹⁰

⁹ Waldock, Humphrey, *Decline of the Optional Clause*, Op. Cit. p.251.

¹⁰ Serie de Tratados de la Sociedad de las Naciones, No. 8 (1920), citado por Waldock, Humphrey, *Decline of the Optional Clause*, Op. Cit. p.252.

Igualmente, las declaraciones hechas bajo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien, bajo el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas las registra como acuerdos internacionales en la Serie de Tratados de las Naciones Unidas (UNTS por sus siglas en inglés).¹¹ Un autor clásico en la materia, y de los primeros que comenzó a estudiar las reservas en la aceptación de la jurisdicción de la Corte bajo la cláusula opcional, Herbert W. Briggs, ilustra este punto: "La Declaración ni siquiera es comunicada por el Estado depositante a la Corte, sino al Secretario General de las Naciones Unidas que lo registra como un acuerdo internacional en la Serie de Tratados de las Naciones Unidas."¹²

En resumen, la declaración bajo la cláusula opcional es equivalente a la aceptación de obligaciones bajo un tratado internacional, el papel del Secretario General de las Naciones Unidas al recibir dichas declaraciones es el mismo que desempeña en relación con los tratados internacionales, y la jurisprudencia de la Corte ha señalado que por medio de las declaraciones se establece un vínculo consensual entre los Estados depositantes. Por lo anterior, no queda

¹¹ Cfr. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, No. XVI (1946-7) (Nota del Secretario), citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 12.

¹² Briggs, Herbert W., *Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, 93 Hague Recueil 229, p.245 (1958).

duda alguna sobre el carácter contractual del vínculo legal creado entre los Estados al hacer sus declaraciones.

Sin embargo, las declaraciones unilaterales bajo el artículo 36(2) tienen ciertas características especiales, por lo que autores como Stanimir A. Alexandrov han hecho notar las diferencias que estas declaraciones guardan con los tratados. La primera de las diferencias que hace notar este autor es que el texto de las declaraciones bajo la cláusula opcional no es el resultado de una negociación como en el caso de un tratado.¹³ A este respecto el autor explica que el carácter unilateral de las declaraciones y el procedimiento unilateral de su entrada en vigor revisten especial importancia para que la Corte aclare y establezca el alcance real y el contenido del consentimiento del Estado otorgante, es decir, el alcance de la jurisdicción que el Estado declarante tenía intención de conceder a la Corte.¹⁴ El autor se apoya en que la Corte al establecer el alcance del consentimiento del Estado, ha declarado que no todos los principios que se aplican a la interpretación de los tratados se pueden aplicar a la interpretación de las declaraciones hechas bajo el artículo 36(2) por su carácter unilateral.¹⁵

¹³ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 13

¹⁴ Cfr. Idem p. 13

¹⁵ Cfr. *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 13.

La Corte ha tendido a interpretar las declaraciones referidas de la manera más restrictiva posible para evitar el riesgo de ejercer su jurisdicción excediéndose de las facultades que le otorga el Estado declarante, y de esta forma no violar el principio de que ningún Estado puede ser sometido a ningún medio de solución de controversias sin haber otorgado su consentimiento. La Corte ha establecido que una declaración "... debe ser interpretada tal y como fue hecha, teniendo en consideración las palabras utilizadas", y esta regla, según el autor, representa una diferencia respecto de los principios que rigen la interpretación de los tratados.¹⁶ Sin embargo, el mismo autor admite que en la interpretación de declaraciones hechas bajo la cláusula opcional, la Corte tiene en mente que deben estar hechas de acuerdo al derecho internacional y no constituyendo una violación a este.¹⁷

La segunda de las diferencias que señala Alexandrov consiste en que las declaraciones unilaterales, a diferencia de las obligaciones de tratado, incluyen un elemento de vulnerabilidad e impredecibilidad.¹⁸ Según el citado autor las declaraciones unilaterales son hechas *erga omnes*, ya que una vez que el consentimiento es otorgado "... todo Estado que hace una declaración de aceptación bajo el artículo 36(2) debe ser considerado como que ha

¹⁶ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 14.

¹⁷ Cfr. Idem p. 14

¹⁸ Cfr. Idem p. 14

tomado en cuenta la posibilidad de que, bajo el Estatuto, se puede encontrar en cualquier momento sujeto a la obligación de la cláusula opcional en relación con un nuevo Estado que deposite su declaración de aceptación".¹⁹ Por ejemplo, un nuevo Estado que deposite su declaración de aceptación de la cláusula opcional puede inmediatamente demandar a otro Estado que ya haya aceptado la jurisdicción obligatoria *stricto sensu* de la Corte, ya que no existe ningún requisito que establezca que un cierto período debe pasar entre el depósito de la aceptación y la presentación de una demanda.

En el caso del *Derecho de Paso sobre Territorio de la India* la Corte no pudo encontrar ningún requisito de reciprocidad o equidad violado por la presentación de la demanda del gobierno portugués antes de que al gobierno de la India siquiera le hubiera sido notificado el depósito de la declaración portuguesa para aceptar la cláusula opcional.²⁰ Las palabras del juez Arnold McNair estableciendo que el artículo 36(2) "... es una invitación abierta"²¹ a los Estados parte del Estatuto para que acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte también se aplican con respecto a las declaraciones que hagan los Estados aceptando dicha cláusula opcional, mismas que se podrían considerar como una invitación

¹⁹ Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 14.

²⁰ Cfr. *Case Concerning Right of Passage over Indian Territory*, 1957 I.C.J. 125 (26 de noviembre)

²¹ Opinión Separada del Juez Steve McNair, *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio)

abierta a otros Estados, que hayan aceptado o vayan a aceptar la cláusula opcional, a someter sus disputas ante la Corte.

La tercera de las diferencias señaladas por Alexandrov²² en su estudio sobre las reservas hechas en las declaraciones unilaterales es la siguiente: mientras en el caso de un tratado el consentimiento mutuo es un prerrequisito para la conclusión del tratado, el consentimiento mutuo bajo la cláusula opcional está determinado no al momento de la firma sino por el principio de reciprocidad que como se explicó es el rector del sistema de la cláusula opcional. Lo anterior es una consecuencia de que una declaración bajo el artículo 36(2) es un acto unilateral haciendo una oferta general que debe relacionarse con la declaración unilateral hecha por otro Estado.²³ En cualquier caso, la jurisdicción de la Corte derivada del artículo 36(2) "...encuentra su base y límites en el espacio común cubierto por las declaraciones del Estado que presenta la demanda y del Estado demandado, lo que se deriva de la reciprocidad implícita en las palabras "en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación", contenida en la redacción del artículo 36(2) del Estatuto".²⁴

Por lo tanto, siempre que una disputa específica es sometida a la Corte bajo la cláusula opcional, la Corte debe establecer hasta donde

²² Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 15

²³ Cfr. Idem p. 15.

²⁴ Briggs, Herbert W., *Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p.245.

coinciden las obligaciones adquiridas por ambos Estados en sus declaraciones. Para hacerlo, la Corte debe evaluar el consentimiento expresado por las partes en sus declaraciones unilaterales con cualquier reserva que las partes hayan considerado pertinente para condicionar su aceptación.

El último elemento de diferenciación propuesto por Alexandrov lo constituye el hecho de que las obligaciones asumidas por la declaración unilateral bajo la cláusula opcional se actualizan solamente cuando un caso específico es presentado ante la Corte.²⁵ A diferencia de los tratados, donde el alcance de las obligaciones es establecido por las partes, en el caso de las declaraciones unilaterales bajo el artículo 36(2) es la Corte la que, en el momento en el que se le presente una demanda alegando jurisdicción obligatoria bajo el artículo 36(2), establece si el Estado que presenta la demanda y el Estado demandado realmente están obligados a someterse a la jurisdicción de la Corte de conformidad con sus declaraciones.²⁶

Por estas cuatro razones es que Stanimir Alexandrov determina que no todos los principios de los tratados son aplicables a las declaraciones unilaterales bajo la cláusula opcional, aún cuando de ninguna forma difiere con el carácter consensual que las une con

²⁵ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 16

²⁶ Cfr. Idem p. 16

dicha clase de instrumento para la creación de una obligación específica, someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Aún cuando no estamos completamente de acuerdo en que las características especiales de las declaraciones hechas bajo el artículo 36(2) constituyan diferencias con los tratados internacionales, por lo menos en lo referente a su interpretación, concordamos con el autor en que dichas declaraciones participan de las cuatro características mencionadas. Por lo anterior, nos quedaremos por el momento con el concepto aceptado por la Corte y por la doctrina de que las declaraciones unilaterales hechas bajo la cláusula opcional comparten la naturaleza jurídica de los tratados como actos consensuales que crean obligaciones internacionales, así como con la aportación de Alexandrov al delinear las características de dichas declaraciones, a reserva de rebatir más adelante, en el capítulo relativo al régimen aplicable a las declaraciones y sus reservas, algunos de sus argumentos para considerar dichas características como diferencias con los tratados internacionales.

4.2. ALCANCE DE LA ACEPTACIÓN Y RESERVAS.

Ahora examinaremos hasta donde llegan las obligaciones creadas por las declaraciones unilaterales para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el artículo 36 (2) ó cláusula opcional.

A este respecto recordemos que según el texto del artículo 36 (2), por medio de su declaración, el Estado acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte sin necesidad de acuerdo especial "... respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación". Sin embargo, el artículo 36 (3) establece que dicha declaración podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad. Es por este último artículo que algunos autores han sostenido que para que la reciprocidad opere, las declaraciones deben establecer expresamente que se hacen sujetas a este principio.²⁷

Aún cuando la Corte no se ha pronunciado al respecto, si ha desarrollado el principio de reciprocidad con respecto al sistema de la cláusula opcional, lo cual nos puede dar una guía sobre cual es la interpretación que deberá prevalecer.

En el primer caso, donde se discutió el principio de reciprocidad, la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que su jurisdicción "... solamente existe dentro de los límites dentro de los cuales esta ha sido aceptada".²⁸ El tema de la reciprocidad fue tratado de forma más directa por la misma Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Compañía de electricidad de Sofía y Bulgaria*, donde dicha Corte determinó que una reserva hecha en la declaración de Bélgica podía ser opuesta por

²⁷ Cfr. Ende, Douglas J., *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1153; Briggs, Herbert W., *Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. pp.239-42.

²⁸ *Phosphates in Morocco Case*, 1938 P.C.I.J. Serie A/B-No. 74 (14 de junio).

Bulgaria bajo el principio de reciprocidad.²⁹ En ambos casos las declaraciones de los Estados concernientes estaban hechas expresamente bajo el principio de reciprocidad.

Los casos resueltos ya bajo la competencia de la Corte Internacional de Justicia se han desarrollado por derroteros similares. En el caso de *Ciertos Préstamos Noruegos* la Corte Internacional de Justicia primero subrayó el hecho de que seguiría el camino marcado por los precedentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional.³⁰ Sin embargo, la decisión de este caso por la Corte Internacional de Justicia desarrolló un poco más el concepto de reciprocidad con respecto al sistema establecido bajo el artículo 36(2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Corte estableció que el principio de reciprocidad no sólo opera para que el Estado demandado pueda oponer las reservas del Estado actor tal y como hayan sido hechas, sino también de acuerdo a la intención substancial del Estado que hizo la reserva,³¹ es decir, el Estado que opone las reservas del otro podrá hacerlo tal y como lo haría el Estado que insertó las reservas en su declaración.

Este refinamiento del concepto de reciprocidad continuó en el Caso del *Derecho de Paso sobre Territorio de la India*, donde la Corte sostuvo que no existía una violación al principio de reciprocidad por

²⁹ Cfr. *Electricity Company of Sofia and Bulgaria*, 1939 P.C.I.J. Serie A/B-No 77 (4 de abril)

³⁰ Cfr. *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio).

³¹ Cfr. *Idem*.

demandar de forma "sorpresiva" a otro Estado bajo la cláusula opcional.³² Asimismo, la Corte determinó que cualquier derecho jurisdiccional que el Estado pudiera argumentar en su favor también lo puede argumentar en su contra cualquier otro Estado durante el período que se encuentre en vigor su declaración.³³

La más clara definición de reciprocidad se encuentra en el Caso *Interhandel*:

"La reciprocidad en el caso de las declaraciones aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el artículo 36(2) del Estatuto da el derecho a un Estado parte a invocar una reserva a esa aceptación que no ha sido expresada en su propia declaración... La reciprocidad autoriza a un Estado que ha hecho una aceptación más amplia de la jurisdicción de la Corte bajo la cláusula opcional para apoyarse en las reservas hechas a la aceptación por la otra Parte, tal y como si las opusiera la misma parte que las expresó en su declaración."³⁴

En todos los casos citados las declaraciones de ambos Estados parte en la controversia establecían expresamente que se hacían bajo el principio de reciprocidad. Es decir, la Corte nunca tuvo que decidir si el principio de reciprocidad era aplicable cuando un

³² Cfr. *Case Concerning Right of Passage over Indian Territory*, 1957 I.C.J. 125 (26 de noviembre)

³³ Cfr. *Idem*

³⁴ *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo).

Estado no estableciera expresamente en su declaración que aceptaba la cláusula opcional sujeta a reciprocidad.

Sin embargo, podemos hacer uso de la práctica de los Estados al respecto, específicamente analizaremos como entienden los Estados que se obligan a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Por ejemplo, en el caso de *Ciertos Préstamos Noruegos*, citado anteriormente, la declaración de Noruega, Estado demandado que opuso las reservas contenidas en la declaración de Francia, estaba hecha de la siguiente forma:

"Noruega reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, es decir, bajo el principio de reciprocidad."³⁵

La declaración de Francia estaba hecha en los mismos términos.³⁶ Como se puede ver en la declaración citada, los Estados parte del caso de *Ciertos Préstamos Noruegos* aceptaron la cláusula opcional expresamente bajo el principio de reciprocidad. Sin embargo, ambos entendían que la reciprocidad ya se encontraba en la letra del artículo 36(2), específicamente en la frase "en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación" y agregaron el principio de reciprocidad como un sinónimo de la frase citada.

³⁵ Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 148.

³⁶ Cfr. Idem p. 148.

Por lo tanto, al momento de elaborar el texto de su declaración y agregar expresamente el término de reciprocidad, ni Francia ni Noruega consideraron que incluían algún elemento nuevo, sino simplemente reforzaban la idea ya contenida en el artículo 36(2). Presumiblemente hicieron esta referencia expresa al principio de reciprocidad, para evitar cualquier duda que pudiera surgir por el artículo 36(3).

En cada uno de los casos citados anteriormente en que la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia aplicaron el principio de reciprocidad, las declaraciones de los Estados parte en las controversias estaban hechas de la misma forma, expresando el principio de reciprocidad como un sinónimo de la frase contenida en el artículo 36(2) del Estatuto de la Corte.³⁷

Por lo anterior, podemos concluir que aún los Estados que han depositado sus declaraciones aceptando la cláusula opcional manifestando expresamente que lo hacen bajo el principio de reciprocidad, entienden que dicho principio ya está incluido en el artículo 36(2) del Estatuto.

Además, es posible afirmar que tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional como la Corte internacional de Justicia aceptaron implícitamente lo anterior. Ya que, aún cuando la Corte no se manifestó al respecto, era evidente para la Corte que los Estados

³⁷ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 148.

parte en estas controversias no habían agregado ningún elemento nuevo al artículo 36(2) del Estatuto con la inclusión expresa del principio de reciprocidad, y no obstante lo anterior la Corte no consideró que fuera necesario agregar algo a la frase contenida en dicho artículo del Estatuto para que operara la reciprocidad y para permitir que un Estado se apoyara en las reservas de la declaración depositada por el otro Estado.

Por lo tanto, podemos concluir que el principio de reciprocidad se encuentra implícito en todas las declaraciones aceptando la cláusula opcional, con lo cual concuerda parte importante de la doctrina.³⁸

Ahora bien, si la reciprocidad se encuentra implícita en la misma cláusula opcional, ¿cuál es el objeto del artículo 36(3) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al establecer que la aceptación de la cláusula opcional se puede hacer incondicionalmente o sujeta a reciprocidad? El artículo 36(3) del Estatuto establece lo siguiente: "La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo".

Es esta la pregunta por la que algunos tratadistas han creído ver un error en las decisiones de la Corte citadas anteriormente,

³⁸ Ver por ejemplo Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1153; Waldock, Humphrey, *Decline of the Optional Clause*, Op. Cit. p.255; S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, Op. Cit. p. 308.

porque aún para ellos resulta evidente que la Corte aceptó implícitamente que la reciprocidad está ya incluida en el artículo 36(2) porque las declaraciones correspondientes consideraban la inclusión de la palabra "reciprocidad" como agregar un sinónimo de la frase incluida en el artículo 36(2).³⁹ Estos tratadistas aseguran que la Corte ha hecho inútil el artículo 36(3),⁴⁰ lo cual evidentemente no era la intención de las personas que elaboraron el Estatuto.

Sin embargo, creemos que existe una solución. Nuestra postura parte de las siguientes dos premisas:

- que los Estados que han aceptado la cláusula opcional manifestando expresamente que lo hacen bajo el principio de reciprocidad, han entendido que este principio ya se encuentra incluido en el artículo 36(2), y
- que la Corte ha aceptado implícitamente que la frase "en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación" contenida en la cláusula opcional contiene el principio de reciprocidad, por haber permitido a Estados que claramente así lo entendieron y así lo manifestaron en su declaración, apoyarse en las reservas del otro Estado.

Estos dos argumentos de ninguna forma hacen inútil al artículo 36(3) del Estatuto, ya que ninguno de los razonamientos expuestos impide que algún Estado, al hacer su declaración aceptando la

³⁹ Cfr. Greig, D.W., *Reciprocity, Proportionality, and the Law of Treaties*, 34 *Vanderbilt Journal of International Law* 295, p. 310 (1994).

⁴⁰ Cfr. *Idem* p. 310

cláusula opcional, renuncie expresamente a la reciprocidad y se obligue incondicionalmente de conformidad con el artículo 36(3).

Por lo tanto, nuestra conclusión a este respecto es que, si bien el sistema establecido por el artículo 36(2) del Estatuto funciona sobre la base de la reciprocidad, la cual se encuentra implícita en todas las declaraciones de los Estados que aceptan la cláusula opcional, nada impide que un Estado renuncie a esa reciprocidad colocándose voluntariamente en una situación de desventaja respecto de los demás Estados parte del sistema, de conformidad con el artículo 36(3), el cual permite que los Estados depositen sus declaraciones bajo el principio de reciprocidad o "incondicionalmente".

Así, nuestra conclusión es:

- Si el Estado "A" acepta la cláusula opcional expresando que lo hace bajo el principio de reciprocidad, evidentemente opera este principio, y cuando el Estado "B" lo demande ante la Corte Internacional de Justicia, el Estado "A" podrá apoyarse en las reservas que el Estado "B" haya incluido en su declaración aceptando la cláusula opcional.
- Si el Estado "A" acepta la cláusula opcional sin manifestar expresamente que lo hace sujeto al principio de reciprocidad pero tampoco manifiesta que lo hace incondicionalmente, la reciprocidad opera para que en el mismo caso de que lo demande

el Estado "B" el Estado "A" pueda oponer las reservas del Estado "B".

- Por último, si el Estado "A" deposita su declaración para hacerse parte del sistema de jurisdicción obligatoria de la Corte establecido en el artículo 36(2) de su Estatuto, y en esta declaración manifiesta expresamente que se someterá a la jurisdicción de la Corte incondicionalmente, está renunciando implícitamente a la reciprocidad que ofrece el sistema y por lo tanto cuando lo demande el Estado "B" el Estado "A" no estará facultado para oponer las reservas del Estado "B".

4.3. RESERVAS RATIONE PERSONAE, RATIONE MATERIAE Y RATIONE TEMPORIS

El artículo 36 (3) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia permite la inclusión de condiciones en relación con la reciprocidad y los límites de tiempo para la vigencia de una declaración aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia bajo el artículo 36(2) del Estatuto.

El Estatuto en ninguna parte se refiere a la posibilidad o el derecho para hacer reservas que excluyan la obligación de someterse a la Corte en relación con ciertas disputas, materias o Estados partes del sistema establecido por el artículo 36(2).

Sin embargo, ha sido generalmente reconocido que los Estados tienen un derecho inherente para acotar su declaración aceptando la

cláusula opcional mediante reservas distintas a las permitidas y reconocidas expresamente en el Estatuto.⁴¹ La práctica de los Estados y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia han establecido la permisibilidad de algunas reservas en particular.⁴²

Para efectos de una diferenciación conceptual se han reconocido cuatro grandes categorías de reservas: (1) reservas en relación con la terminación y modificación de las declaraciones; (2) reservas *ratione temporis* en relación con el tiempo de vigencia; (3) reservas *ratione personae* en relación con los Estados parte del sistema; y (4) reservas *ratione materiae* en relación con las materias que pueden ser examinadas por la Corte en una controversia.⁴³

A continuación revisaremos brevemente las clases de reservas señaladas.

El artículo 36(3) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que las declaraciones pueden ser hechas "...incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por un tiempo determinado". La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el artículo 36(2) por un período fijo ciertamente encuadra dentro de las declaraciones por un tiempo determinado de acuerdo con el artículo

⁴¹ Cfr. Ende, Douglas J, Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration, Op. Cit. p. 1152.

⁴² Cfr. Briggs, Herbert W., Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice, Op. Cit. p.233.

⁴³ Cfr. Ende, Douglas J, Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration, Op. Cit. p. 1156.

36(3). Sin embargo, la vigencia de las declaraciones puede terminar de otras formas.

Las declaraciones que no establecen expresamente un régimen de terminación de vigencia y aquellas que establecen que su vigencia termina en el momento que se notifique la terminación al Secretario General de las Naciones Unidas han sido interpretadas de distintas formas.

A la fecha trece declaraciones no establecen expresamente la forma de terminación de vigencia,⁴⁴ y no fue sino hasta el momento en que se resolvió el *Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* que la Corte estableció la forma en que dichas declaraciones pueden dejar de estar en vigor. En este caso la Corte estableció que las declaraciones bajo la cláusula opcional establecen una serie de compromisos bilaterales, y que por analogía con el derecho de los tratados están sometidas al principio de buena fe.⁴⁵ Por lo tanto, dichas declaraciones están sujetas al requisito de notificar la terminación de su vigencia con un tiempo razonable de anticipación, sin que la Corte haya descrito cuanto es un tiempo razonable.⁴⁶

⁴⁴ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1156.

⁴⁵ Cfr. *Case of Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, 1984 I.C.J. 392 (26 de noviembre)

⁴⁶ Cfr. Idem.

Veintidós declaraciones vigentes en este momento terminan su vigencia desde el momento en que el Secretario General reciba la notificación para tal efecto.⁴⁷ El efecto dañino de las declaraciones que terminan su vigencia en el momento en que esto se notifique al Secretario General de las Naciones Unidas ha sido ampliamente discutido y reconocido por la doctrina, entre otras cosas por que permite al Estado que la incluye en su declaración, demandar a cualquier otro Estado y retirarse de la jurisdicción de la Corte cuando tenga noticia de que va a ser demandado por otro.⁴⁸

Aunque estas declaraciones son válidas sus efectos están limitados por el principio establecido en el Caso de *Nottebohm*, que establece que la modificación o terminación de una declaración no puede impedir que la Corte ejerza su jurisdicción si se realizan una vez que el caso ha sido sometido a su consideración.⁴⁹

Setenta y siete Estados, cuya declaración se encuentra en vigor, se han reservado el derecho a modificar los términos y condiciones bajo los cuales han hecho su declaración bajo la cláusula opcional, surtiendo efectos inmediatamente después de la notificación de dicha modificación.⁵⁰ La Corte ha establecido a este respecto que la reserva para variar los términos de las declaraciones es legal y

⁴⁷ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1156.

⁴⁸ Cfr. *Idem* p. 1156.

⁴⁹ Cfr. *Nottebohm Case*, 1953 I.C.J. 111, (18 de noviembre).

⁵⁰ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1156.

válida.⁵¹ Sin embargo, este tipo de reserva está evidentemente sujeta a las mismas objeciones con respecto a la reserva que establece que la terminación es efectiva desde el momento en que se recibe la notificación para tal efecto.

Las reservas *ratione temporis* limitan la jurisdicción de la Corte evitando un litigio obligatorio con respecto a hechos o disputas que surjan antes de o durante determinando tiempo.⁵² Veintidós declaraciones actualmente en vigor contienen reservas de este tipo.⁵³ Estas reservas están diseñadas para cumplir una gran variedad de objetivos.

Una reserva de este tipo que es notoriamente objetable es aquella que limita la jurisdicción de la Corte a conocer solamente de acontecimientos sucedidos con posterioridad al depósito de la declaración aceptando la cláusula opcional. En derecho internacional existen pocas controversias sin antecedentes históricos remotos,⁵⁴ por ejemplo, todos los problemas de delimitación de fronteras tienen sus orígenes en sucesos acontecidos en épocas de colonización por parte de los imperios dominantes. Así, estas limitaciones tienen el efecto de reducir drásticamente el alcance de la jurisdicción de la

⁵¹ Cfr. *Case Concerning Right of Passage over Indian Territory*, 1957 I.C.J. 125 (26 de noviembre).

⁵² Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1157.

⁵³ Cfr. *Ibidem* p. 1158.

⁵⁴ Cfr. *Idem* p. 1158.

Corte bajo la cláusula opcional. La Corte ha tratado de limitar este efecto interpretando estas reservas de manera restrictiva.⁵⁵

El efecto de las reservas *ratione personae* es excluir de la jurisdicción de la Corte las disputas con ciertos Estados.⁵⁶ Las reservas que se encuentran dentro de esta categoría son variadas. Un ejemplo de éstas, relativamente común, es la reserva en relación con disputas entre miembros de la Comunidad Británica de Naciones,⁵⁷ por virtud de la cual los Estados miembros de dicha comunidad no aceptan la jurisdicción de la Corte con respecto a otro Estado miembro de la misma comunidad. La Corte nunca ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de dicha reserva.

Las reservas *ratione materiae* tienen como efecto el de excluir disputas que versen sobre un tema específico.⁵⁸ Incluido dentro de este tipo de reservas se encuentran las reservas que cubren disputas para las cuales otro medio de solución pacífico de controversias se ha acordado, disputas que surjan de alguna forma de beligerancia, disputas que surjan de tratados multilaterales y disputas específicas.

⁵⁵ Cfr. *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo); *Case Concerning Right of Passage over Indian Territory*, 1957 I.C.J. 125 (26 de noviembre).

⁵⁶ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 1158.

⁵⁷ Cfr. *Idem* p. 1158.

⁵⁸ Cfr. *Idem* p. 1158.

5. INTERPRETACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL DE ACUERDO
AL ARTÍCULO 36 (2), DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL
JUSTICIA

5.1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA
ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL Y SUS RESERVAS.

Como describimos en el capítulo anterior, ha sido aceptado por la Corte y por la doctrina que las declaraciones unilaterales hechas bajo la cláusula opcional comparten la naturaleza jurídica de los tratados como actos consensuales que crean obligaciones internacionales. Como consecuencia de lo anterior, las reservas hechas para acotar las obligaciones asumidas bajo la cláusula opcional participan de la misma naturaleza jurídica que las reservas hechas a las obligaciones de tratado.

Sin embargo, la misma Corte ha declarado que no todos los principios que se aplican a la interpretación de los tratados se pueden aplicar a la interpretación de las declaraciones hechas bajo el artículo 36 (2) por su carácter unilateral.¹ Por lo anterior, también se debe analizar si todos los principios que se aplican a las reservas de los tratados se pueden aplicar a las reservas hechas al aceptar la cláusula opcional.

¹ Cfr. *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 13.

Es en el caso *Anglo-Iranian Oil Co.* en el que se han basado algunos autores, como Stanimir Alexandrov,² para afirmar que las declaraciones bajo la cláusula opcional deben ser interpretadas de conformidad con reglas particulares y no con el régimen general de interpretación de los tratados. Nos parece que el alcance que le dan a dicha declaración de la Corte estos autores es demasiado amplio, ya que la Corte se limita a establecer que no todos los principios de interpretación del derecho de los tratados son aplicables a las declaraciones de aceptación de jurisdicción de la Corte hechas bajo el artículo 36(2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin embargo, la Corte no declara que exista un régimen de excepción para la interpretación de dichas declaraciones.

A fin de determinar cuales son las reglas aplicables para la interpretación de las declaraciones aceptando la cláusula opcional así como de sus reservas, primero explicaremos las reglas de derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados, para después analizar los argumentos que ofrecen los estudiosos que opinan que las declaraciones de aceptación de jurisdicción de la Corte bajo la cláusula opcional están sujetas a un régimen de interpretación *sui generis*. Por último, intentaremos determinar cuáles son las reglas de interpretación aplicables a las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional, así como a sus reservas.

² Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 13.

5.1.1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Para analizar las reglas que rigen la interpretación de los tratados en general haremos uso de la primera de las fuentes de derecho internacional reconocidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es decir, los mismos tratados internacionales. A este respecto existe un tratado que ha obtenido gran apoyo de la comunidad internacional y que establece todo un régimen legal aplicable a los tratados internacionales, dentro del cual se incluyen las reglas de interpretación de dichos instrumentos y de sus reservas: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sin embargo, en virtud del principio general del derecho³ *res inter alios acta*, ningún Estado puede ser obligado en los términos de un tratado sin manifestar su consentimiento para ser parte del mismo. Por lo tanto, analizaremos en el apartado siguiente las reglas de interpretación de los tratados para los Estados que no sean parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en el presente apartado el régimen aplicable a los Estados parte de la Convención de Viena.

³ De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los principios generales del derecho son una de las fuentes del derecho internacional con base en las que la misma Corte deberá de decidir las cuestiones que se le planteen.

Las reglas de la Convención de Viena que son relevantes para nuestro estudio de la aceptación de la cláusula opcional del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y sus reservas, son las que se refieren a la interpretación de los tratados y a las reservas que se pueden oponer al aceptar las obligaciones de los tratados. Lo anterior porque el objeto de nuestro estudio es determinar el alcance de la obligación de un Estado al aceptar la cláusula opcional, y sobre todo al acotar esta obligación con reservas de un tipo determinado.

Las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena ocupan la Sección 3 de la Parte III, misma que consta de 3 artículos.⁴ En el primer artículo de esta sección se establece la regla general de interpretación. El artículo 31 sección 1 establece que los tratados serán interpretados de buena fe conforme al significado corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, y agrega que dicha interpretación deberá hacerse de acuerdo a su contexto y a la luz del objeto y propósito del tratado.

Por su parte las secciones 2 y 3 del mismo artículo 31 especifican lo que deberá entenderse por contexto:

- El texto del tratado, incluido su preámbulo y anexos.
- Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado por las partes con motivo de la celebración del tratado, así

⁴ Del artículo 31 al artículo 33.

como todo instrumento que se refiera al mismo y que haya sido formulado por una parte y aceptado por las demás. Dentro de estos acuerdos e instrumentos entran diversas figuras que se realizan en el contexto de la celebración de tratados como las cartas paralelas, los memoranda de entendimiento, etc.

- Los acuerdos ulteriores de las partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado.
- La práctica subsecuente de las partes que evidencie la interpretación que las partes han dado a las disposiciones del tratado.
- Cualquier norma de derecho internacional que sea aplicable en las relaciones entre las partes.

En vista de lo anterior, las disposiciones de un tratado deben ser interpretadas de acuerdo al significado literal de las palabras y términos que conformen las distintas disposiciones del tratado, en congruencia con el tratado como un todo y siempre bajo el principio de buena fe, es decir, sin pretender dar un sentido o significado a los términos que, aún cuando sea gramaticalmente posible, lleve a consecuencias completamente contrarias a la voluntad evidente de las partes.

Este será nuestro punto de partida, la literalidad de los términos limitada por la buena fe de la interpretación. Una vez determinado el significado literal de los términos de acuerdo a la buena fe, se debe atender al contexto del tratado, es decir, la

interpretación debe ser integral y estar de acuerdo con el tratado como un todo, incluyendo el preámbulo y los anexos, así como los instrumentos paralelos que se hayan acordado, la práctica subsecuente de las partes para aplicar el tratado y las normas de derecho internacional que rijan la conducta de las partes.

Por último, la regla general de interpretación establece que el tratado debe ser interpretado a la luz de su objeto y propósito. La Convención de Viena, al separar el objeto y propósito del tratado del contexto del mismo, no introduce al objeto y propósito del tratado como un elemento nuevo e independiente del contexto. Por el contrario, dicha convención hace al objeto y propósito del tratado parte del contexto,⁵ y de hecho lo resalta como la parte más importante de dicho contexto. Es en este punto referente al objeto y propósito del tratado donde se hace una clara alusión a la intención de las partes, misma que se realizó deliberadamente, ya que el proyecto de Convención de Harvard si incluía al objeto y propósito del tratado como un elemento independiente del contexto y al mismo nivel que el significado literal.⁶ El proyecto de Convención de Harvard era propuesto por los partidarios del método de interpretación teleológico, mismo que atribuye al objeto y propósito del tratado una existencia propia e independiente de la intención original de las partes, a fin de que se puedan colmar lagunas

⁵ Cfr. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *International Law in the Past Third of a Century*, 159 *Recueil des Cours* 42-48 (1978-I).

⁶ Cfr. *Ibidem* p. 43.

subsecuentemente por el intérprete aún cuando estas nunca estuvieron previstas por las partes cuando dieron su consentimiento.⁷ Por el contrario, la postura que prevaleció en el texto definitivo de la Convención de Viena fue la de incluir el objeto y propósito del tratado como parte del contexto, haciendo que el intérprete use la intención de las partes al aceptar el tratado como la parte más importante del contexto.⁸

El artículo 32 de la Convención de Viena establece que se puede recurrir a medios alternativos de interpretación siempre que de acuerdo con la regla general explicada anteriormente, el significado de la disposición interpretada sea oscuro o ambiguo, o bien sea manifiestamente absurdo. Dentro de estos medios de interpretación alternativos el artículo 32 hace referencia a los trabajos preparatorios.

Sin embargo, esto no significa que los trabajos preparatorios se encuentran en una jerarquía inferior a los medios de interpretación listados en el artículo 31, y que sólo se pueda recurrir a ellos una vez que el resultado de la interpretación con los medios ofrecidos por el artículo 31 lleven a un resultado oscuro o absurdo. Por el contrario, los trabajos preparatorios en la mayoría de los casos son de gran ayuda para determinar la intención de las partes, es decir, el objeto y propósito del tratado.

⁷ Cfr. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *International Law in the Past Third of a Century*, Op. Cit. p. 43.

⁸ Cfr. Idem p. 43.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con la opinión de la mayor parte de la doctrina, misma que asegura que el proceso de interpretación es simultáneo y no se hace con una jerarquía de documentos, sino que en cada caso particular se evalúan los medios de interpretación más adecuados, tal y como Sir Humphrey Waldock comentó de este artículo: "... todos los elementos que se encuentren presentes en un caso determinado deberán ser arrojados dentro del crisol y su interacción dará por resultado la interpretación legalmente relevante".⁹

Una vez explicadas las reglas de interpretación de los tratados, habrá que recordar que el alcance de las obligaciones que los Estados adquieren a través de los tratados puede estar limitado por las reservas que estos mismos opongan al otorgar su consentimiento para obligarse bajo los términos de un tratado. De acuerdo al inciso d) del artículo 2° de la Convención de Viena, una reserva es "... una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

Por lo anterior, para examinar el contenido obligacional de un tratado se debe atender a sus disposiciones, a la interpretación de

⁹ Waldock, Humphrey, citado por Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *International Law in the Past Third of a Century*, Op. Cit. p. 45.

sus disposiciones, a sus reservas y al alcance de estas. Respecto a las reservas y el alcance que estas pueden tener, el artículo 19 de la Convención de Viena contiene varias reglas relevantes que se transcriben a continuación:

"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva este prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."

Por lo que respecta a las reglas contenidas en los incisos a) y b) se refieren a lo mismo: un Estado puede hacer cualquier reserva al obligarse por medio de un tratado internacional, siempre que la reserva opuesta por dicho Estado no se encuentre prohibida por el tratado. De acuerdo con el inciso c), si la reserva no está prohibida por el tratado la reserva será válida siempre que sea compatible con el objeto y propósito del tratado.

Determinar si la formulación de reservas o una reserva en particular están prohibidas por un tratado no parece ser una tarea

difficil de llevar a cabo, y en todo caso se reducirá a una tarea de interpretación tanto de la prohibición contenida en el tratado como de la reserva que supuestamente estaría prohibida por la disposición del tratado.

Sin embargo, el problema surge al tratar de determinar si una reserva es incompatible con el objeto y propósito del tratado. Más aún, si una reserva es incompatible con el objeto y propósito del tratado ¿el Estado que opone la reserva es parte del tratado?, o bien, ¿la reserva incompatible con el objeto del tratado invalida la ratificación del Estado por completo?

Trataremos de analizar primero la forma en que se debe determinar cuando una reserva es incompatible con el objeto y propósito del tratado. Para esto nos apoyaremos en un caso que fue sometido a la Corte Internacional de Justicia por la Asamblea General de las Naciones Unidas, haciendo uso de la jurisdicción consultiva de la Corte. El caso referido es el Caso de las Reservas a la Convención sobre Genocidio, en el cual se le preguntó a la Corte si un Estado podía ser considerado parte de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, si dicho Estado mantenía una reserva que había sido objetada por algunos Estados parte de la Convención pero no por otros.¹⁰

¹⁰ Cfr. *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 1951 I.C.J. 15 (28 de mayo).

Al responder, la Corte analizó el objeto y propósito de dicha Convención, determinando que fue adoptada manifiestamente con un objeto humanitario y civilizador, por lo que los Estados no buscaban intereses propios sino un solo interés común que era la erradicación del crimen de genocidio, con la intención de que las obligaciones contenidas en la Convención tuvieran un alcance universal.¹¹ Así, mientras existiera mayor flexibilidad para permitir la formulación de reservas la Convención lograría un alcance universal, siempre con la restricción de que estas reservas no podrían contravenir el objeto y propósito del tratado.

Por último, la Corte Internacional de Justicia determinó que la pregunta referida tenía un carácter tan abstracto que no podía ser contestada de manera absoluta, sin embargo, resolvió que en general "... un Estado que ha hecho y mantenido una reserva que ha sido objetada por uno o más Estados partes de la Convención pero no ha sido objetada por algunos otros, puede ser considerado como parte de la Convención sólo cuando la reserva es compatible con el objeto y propósito de la Convención; de lo contrario, ese Estado no puede ser considerado como parte de la Convención".¹²

De lo anterior se derivan dos cosas, la primera que el objeto y propósito de cada tratado debe ser determinado de forma individual y de acuerdo a las circunstancias específicas de cada instrumento, por

¹¹ Cfr. *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 1951 I.C.J. 15 (28 de mayo).

¹² Idem.

lo que para evaluar si una reserva es válida por ser compatible con el objeto y propósito del tratado no puede existir un criterio absoluto. La segunda de las consecuencias derivada de la sentencia de la Corte es que cuando una reserva es incompatible con el objeto y propósito del tratado el Estado que mantenga esa reserva no será considerado como parte del tratado, y por lo tanto estará excluido del régimen de derechos y obligaciones que derivan del tratado.

Sin embargo, creemos que esta segunda consecuencia se debe mirar con cautela antes de tratar de crear una regla absoluta alrededor de la misma. Lo anterior en vista primordialmente de que la resolución de la Corte Internacional de Justicia se refiere únicamente a la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, por lo que la aplicabilidad absoluta de esta regla nunca fue establecida por la Corte.

Evidencia de lo anterior es la siguiente frase de la solicitud de opinión consultiva realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Las preguntas realizadas están expresamente limitadas a los términos de la resolución de la Asamblea General a la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio.. [L]as respuestas que se le solicitan a la Corte estarán necesaria y estrictamente limitadas a esa Convención."¹³ De la misma forma, la Corte al contestar las preguntas planteadas comienza por precisar que

¹³ *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 1951 I.C.J. 15 (28 de mayo).

su resolución se emite "[e]n lo que concierne a la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio..."¹⁴

Una segunda razón para no ver en esta determinación de la Corte una regla absoluta para aplicarse en todos los casos en que existan reservas incompatibles con el objeto y propósito del tratado, es que la resolución data de 1951, es decir, 18 años antes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Si tan sólo en 18 años muchas de las reglas establecidas por la resolución de la Corte, sobre todo en lo relativo a la aceptación de las reservas, fueron expresamente modificadas por el texto de la Convención de Viena, nos parece demasiado arriesgado que cincuenta años después apliquemos de manera indiscriminada una regla que ni siquiera en el momento de su concepción estaba destinada a aplicarse de manera absoluta, como claramente lo precisó la misma Corte.

Por lo anterior, consideramos pertinente (1) aceptar la resolución de la Corte en cuanto a que el objeto y propósito de un tratado debe determinarse en cada caso particular, sin pretender establecer un criterio general que deba ser aplicado de manera absoluta para determinar dicho objeto en todos los tratados, y (2) examinar si el hecho de que una reserva sea incompatible con el objeto y propósito de un tratado hace *ipso iure* que el Estado que

¹⁴ *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 1951 I.C.J. 15 (28 de mayo).

mantiene dicha reserva sea considerado como no parte del tratado en todos los casos.

Parte importante de la doctrina afirma que en todos los casos que una reserva sea incompatible con el objeto y propósito de un tratado, la invalidez de la reserva acarreará la invalidez de la aceptación, por lo que el Estado que mantiene la reserva no será considerado parte del tratado. Sin embargo, creemos que no en todos los casos se puede atender a este principio.

Trataremos de explicar lo anterior. Al analizar las reglas de interpretación de los tratados encontramos que se debe atender al sentido literal de los términos usados, interpretándolos de buena fe dentro de su contexto y a la luz de su objeto y propósito.

Asimismo, explicamos que el objeto y propósito estaba íntimamente ligado a la intención de las partes. La intención de las partes varía substancialmente de un tratado a otro, por lo que nos parece atinada la resolución de la Corte al establecer que el objeto y propósito del tratado, que se encuentra íntimamente ligado a la intención de las partes, debe ser determinado en cada caso particular. Sin embargo, siempre existe algo latente en la intención de las partes que celebran un tratado internacional: comprometerse de manera vinculante, es decir, crear obligaciones para el Estado que se vuelve parte de la Convención.

Lo anterior se puede concluir debido a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados. La definición de "Tratado" no establece que para que un instrumento pueda ser considerado como tal deba contener obligaciones para las partes. Sin embargo, al definir ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, el mismo artículo establece que es el acto internacional por el cual un Estado otorga su consentimiento "... en obligarse por un tratado" (énfasis añadido).

Por lo tanto, y debido a que no existe otra forma de ser parte de un tratado diferente a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo, podemos concluir que de acuerdo con la Convención de Viena el objetivo primordial de un tratado es la creación de obligaciones para las partes. De la misma forma, podemos concluir que la intención de las partes en todo tratado es la creación de derechos y obligaciones, por lo que al realizar una interpretación de un tratado a la luz de su objeto y propósito se debe de tener en cuenta que las partes tenían la intención de obligarse.

Es con base en lo anterior que parte de la doctrina ha denominado a este principio de interpretación como "principio de máxima efectividad".¹⁵ Bajo esta regla, se presume que las partes tenían la intención de que el texto de un tratado tuviera fuerza y efecto definitivos, y por lo tanto las disposiciones de este deben ser interpretadas de manera que tengan fuerza y efecto y no de forma que se les prive de estos, así como de la manera que tengan el mayor

¹⁵ Henkin Louis, et. al., *International Law*, Op. Cit. p. 480.

efecto posible dentro de sus términos y de acuerdo con el resto de las disposiciones del tratado.

La consecuencia de este principio de máxima efectividad, que consideramos está completamente en concordancia con las reglas de interpretación de tratados de la Convención de Viena, es contradictoria con considerar a un Estado que sostiene una reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado como no siendo parte de este. Por el contrario, el principio de máxima efectividad dicta que el Estado tenía la intención de obligarse de acuerdo con los términos del tratado, aún cuando sujetó sus obligaciones a una reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado. La intención del Estado que se encuentra en esta situación parece ser contradictoria, pero el hecho de inclinarlos completamente por una de las posturas no soluciona el problema.

El dilema es el siguiente: (1) la incompatibilidad de la reserva con el objeto y propósito del tratado invalida la aceptación y por lo tanto el Estado no será parte del tratado, o (2) la reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado es inválida, pero no acarrea la invalidez de la aceptación por lo que se tendrá por no puesta y el Estado será parte del tratado con las limitaciones que impongan las reservas compatibles con el objeto y propósito de este.

Si consideramos que el Estado no es parte del tratado por haber opuesto una reserva incompatible iríamos en contra de su intención de obligarse conforme al tratado. Por el contrario, si consideramos que

el Estado es parte del tratado tal y como si no hubiera opuesto la reserva que es incompatible con el objeto y propósito del tratado, atenderíamos contra la voluntad del Estado de acotar las obligaciones adquiridas.

Por otro lado, si pretendiéramos resolver la pregunta anterior de una forma absoluta para todos los casos, sería difícil contemplar cada supuesto en que este dilema se podría plantear. Cuando se presentan dilemas como el anterior, la doctrina ha optado por dejar abierta la puerta a una solución casuística, pero consideramos que en este caso referente a las reservas incompatibles con el objeto y propósito del tratado, si se cuentan con elementos suficientes para al menos establecer un criterio conforme al cual se deberá decidir el dilema anterior en casos futuros.

En ese sentido, nos adherimos a la propuesta de Bowett, tal y como lo ha hecho parte importante de la doctrina, al determinar que cuando una reserva va en contra del objeto y propósito de un tratado la incongruencia en que el Estado exprese su consentimiento a estar obligado conforme al tratado y la formulación de una reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado debe resolverse interpretando las intenciones del Estado respectivo, por lo que sugiere que la solución apropiada es la siguiente: (1) una reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado susceptible de ser separada de la aceptación, debe ser separada y considerada como no puesta por nula, (2) una reserva incompatible con el objeto y

propósito del tratado y que no sea susceptible de ser separada de la aceptación, invalida la aceptación del Estado correspondiente y este último no será considerado parte del tratado, y (3) la reserva será separable cuando la intención del Estado correspondiente de volverse parte no dependa de esa reserva.¹⁶

Una vez propuesto el criterio que se debe aplicar a fin de determinar si un Estado que opone una reserva incompatible con el objeto del tratado puede ser considerado parte del mismo, es prudente recordar que el análisis anterior está basado en las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados mismo que, en principio, sólo puede ser aplicado a los Estados parte de dicha Convención. Por lo tanto, en el apartado siguiente analizaremos el régimen aplicable para el caso de que las disposiciones y las reservas interpretadas correspondieran a un tratado entre dos o más Estados que no sean parte de la Convención de Viena.

5.1.2. Costumbre Internacional.

Como mencionamos en el apartado anterior, la primera de las fuentes del derecho internacional de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son los tratados "... que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados

¹⁶ Cfr. Bowett, H., *Reservations to Non-restricted Multilateral Treaties*, 48 *British Yearly Book of International Law* 67, 88-90 (1976-1977).

litigantes". Por lo tanto, las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para la interpretación de sus disposiciones así como para la validez de sus reservas, sólo pueden ser aplicables a los Estados parte de la misma. Esto se encuentra en concordancia con el principio general del derecho, que también mencionamos en el apartado anterior, *res inter alios acta*, conforme al cual los Estados que no han otorgado su consentimiento para sujetarse a la Convención de Viena no pueden ser obligados por sus disposiciones.

En vista de lo anterior, tendremos que acudir a otras fuentes del derecho a fin de determinar las reglas aplicables a los Estados que no son parte de la Convención de Viena. La siguiente fuente del derecho enunciada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte es la costumbre internacional, que tal y como mencionamos al principio del presente trabajo, ha sido considerada por la Corte como la fuente de derecho internacional más importante. Lo anterior, se evidencia en las múltiples decisiones de la Corte que se han basado en la costumbre internacional para determinar las reglas sustantivas que deben regir el comportamiento de los Estados, cuando estos no se encuentran sujetos por ningún tratado aplicable.¹⁷

Sin embargo, en algunas ocasiones las normas derivadas de costumbre tienen el mismo contenido que las normas incluidas en un

¹⁷ Cfr. *Case Concerning the Territorial Dispute*, 1994, I.C.J. 6, (3 de febrero); *Oil Platforms*, 1996, I.C.J. 90, (12 de diciembre); *Case Concerning Kasikili Sedudu*

tratado. La consecuencia inmediata de lo anterior, es que todos los Estados de la comunidad internacional se encuentran obligados por una norma que se encuentra contenida en un tratado del que no todos son parte, y dicha obligación no surge del consentimiento del Estado obligado, sino de la costumbre adoptada por la comunidad internacional.

Así lo ha determinado la Corte en múltiples ocasiones, siendo el ejemplo más representativo el suscitado en 1986, cuando en el *Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, la Corte determinó que el uso de la fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva contenida en el artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, y el principio de no intervención en asuntos internos de los Estados consagrado en el artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, no solamente eran obligaciones de tratado vinculantes para los Estados parte de dichas convenciones, sino que también se encontraban dentro del catálogo de obligaciones de la costumbre internacional.¹⁸

La razón para que la Corte determine que la costumbre internacional contiene las mismas obligaciones que los tratados internacionales ha sido estudiada por varios autores, y forma parte de los principios básicos del estudio del derecho internacional. La

Island, 1999, I.C.J. 98, (13 de diciembre); *Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Frontier*, 1985, reimpreso en 25 ILM 252 (1986).

¹⁸ Cfr. *Case of Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, 1986 I.C.J. 70 (27 de junio).

doctrina ha clasificado a los tratados en 3 categorías, de acuerdo con la relación que guarda su contenido obligacional con respecto a la costumbre internacional:

- Tratados cuyas disposiciones son puramente declaratorias, pues las obligaciones contenidas en ellas se encontraban previamente en la costumbre internacional.
- Tratados cuyas disposiciones reflejan la cristalización o surgimiento de obligaciones de costumbre internacional que se encontraban en proceso de formación, y que al ser incorporadas en un tratado se vuelven obligatorias tanto para las partes del tratado, como para los demás Estados de la comunidad internacional por haber pasado a ser parte de la costumbre internacional.
- Tratados cuyas reglas generaron obligaciones de costumbre internacional posteriormente a la entrada en vigor del tratado, es decir, el tratado contenía obligaciones "progresistas" al momento de su adopción, pero determinado tiempo después dichas obligaciones son vinculantes para todos los Estados por estar consideradas como obligaciones de costumbre internacional gracias a la aceptación de dichas reglas por parte de la comunidad internacional.¹⁹

¹⁹ Cfr. Henkin Louis, et. al., *International Law*, Op. Cit. p. 101.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se encuentra dentro de esta tercera categoría, lo que significa que cuando dicha Convención fue adoptada, el régimen legal de los tratados contenido en la costumbre internacional era distinto del contenido en la Convención, y no muy bien determinado como lo son todas las reglas de costumbre internacional. Sin embargo, dicha Convención ha tenido una gran aceptación y cuenta con 150 Estados parte,²⁰ por lo que la Corte Internacional de Justicia ha declarado en múltiples ocasiones que el régimen establecido por la Convención de Viena para la interpretación de los tratados y la admisibilidad de reservas es el mismo régimen legal que se debe aplicar para los Estados que no sean parte de la Convención de Viena, porque dichas reglas forman parte de la costumbre internacional.²¹

Por lo anterior, las reglas de interpretación de las disposiciones de tratado, así como las reglas relativas a la admisibilidad de reservas expresadas en el apartado anterior, son aplicables también a los Estados que no sean parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que estas reglas son parte de la costumbre internacional.

Por último, cabe aclarar que la misma Convención de Viena en su artículo 4° establece que las reglas de dicha Convención no serán

²⁰ Cfr. Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado Parte Especial*, Oxford University Press-Harla, México, 1998, p. 413.

²¹ Cfr. *Case Concerning the Territorial Dispute*, 1994, I.C.J. 6, (3 de febrero); *Oil Platforms*, 1996, I.C.J. 90, (12 de diciembre); *Case Concerning Kasikili Sedudu*

aplicables a los tratados que los Estados parte hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención de Viena. Sin embargo, el mismo artículo establece que esta regla no perjudica la aplicación de las reglas de la Convención de Viena en caso de que estas sean aplicables "... en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención", haciendo referencia a que esas mismas reglas pudieran encontrarse dentro de la costumbre internacional.

El hecho de que un Estado hubiera depositado su declaración de aceptación de la cláusula opcional antes de ser parte de la Convención de Viena, no implicaría que las reglas de la Convención de Viena no le son aplicables a su declaración por el principio de irretroactividad del artículo 4°, ya que dichas reglas le serían aplicables por ser normas de costumbre internacional. Sin embargo, falta determinar si las reglas de la Convención de Viena son aplicables a las declaraciones bajo la cláusula opcional.

Por lo tanto, y una vez que hemos determinado el régimen legal aplicable a la interpretación de los tratados y a la validez de las reservas que se pueden oponer a las obligaciones de tratados internacionales, tanto para los Estados parte de la Convención de Viena como para los Estados que no han ratificado dicha Convención, trataremos de determinar si estas reglas son aplicables a la

declaración de aceptación de someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia bajo la cláusula opcional.

5.2. ANÁLISIS DE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS RESERVAS, APLICABLES A LAS DECLARACIONES ACEPTANDO LA CLÁUSULA OPCIONAL.

Nos parece pertinente recordar en este punto algunas consideraciones apuntadas anteriormente:

- Ha sido aceptado tanto por la Corte Internacional de Justicia como por la doctrina que las declaraciones hechas bajo la cláusula opcional participan de la misma naturaleza que las obligaciones de tratado.²²
- No obstante lo anterior, la misma Corte ha declarado que no todos los principios aplicables a la interpretación de las disposiciones de tratado son aplicables a las declaraciones hechas bajo la cláusula opcional. Debido a lo anterior, algunos doctrinarios como Alexandrov consideran que las declaraciones bajo la cláusula opcional, están sujetas a un régimen *sui generis* de interpretación y no a las mismas reglas aplicables a las disposiciones de tratado.²³

²² Ver *Supra* notas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Capítulo 4.

²³ Ver *Supra* nota 26 del Capítulo 4.

Con respecto a esta postura de la doctrina, trataremos de determinar si las características especiales de las declaraciones bajo la cláusula opcional, otorgan una base suficiente para determinar que el régimen aplicable a las declaraciones hechas bajo la cláusula opcional es un régimen *sui generis*.

A fin de lograr lo anterior, confrontaremos estas características de las declaraciones bajo la cláusula opcional, con las reglas de interpretación de las disposiciones de tratado y con las reglas para determinar la validez de las reservas, a fin de determinar si dichas características otorgan una base suficiente para dejar de aplicar dichas reglas, total o parcialmente, a la interpretación de las declaraciones hechas bajo la cláusula opcional y a la determinación sobre la validez de sus reservas.

La primera de las características mencionada por la doctrina es que el texto de las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional no es el resultado de una negociación, como si lo son las disposiciones de un tratado. Como señalamos anteriormente, nos parece atinada esta distinción, pero no suficiente para determinar si esta diferencia tiene como consecuencia que alguna de las reglas mencionadas del derecho de tratados no sea aplicable.

Con respecto a las reglas de interpretación de los tratados, nos parece evidente que el hecho de que las declaraciones unilaterales bajo la cláusula opcional no sean el resultado de una negociación no afecta la regla que establece que se debe atender al significado

literal de las palabras, ni al principio de buena fe que debe guiar el procedimiento de interpretación. De hecho, la misma Corte Internacional de Justicia estableció que las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional están reguladas bajo el principio de buena fe.²⁴

Sin embargo, esta característica si pudiera tener algún impacto sobre las referencias al contexto dentro de las reglas de interpretación, especialmente en lo que se refiere al objeto y propósito del tratado, así como a los trabajos preparatorios.

Recordemos que la Convención de Viena al referirse al objeto y propósito del tratado lo relaciona estrechamente con la intención de las partes al momento de la ratificación del tratado, para lo que son de especial utilidad los trabajos preparatorios que demuestran el avance de las negociaciones. En el caso de las declaraciones aceptando la cláusula opcional del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la intención de las partes no se encuentra en los trabajos preparatorios por las siguientes razones:

- Las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional son de carácter unilateral; y
- No existen trabajos preparatorios de las declaraciones como tales.

²⁴ Cfr. *Case of Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, 1984 I.C.J. 392 (26 de noviembre).

Sin embargo, esto mismo sucede en los tratados multilaterales que se encuentran abiertos a ratificación, como por ejemplo los tratados sobre derechos humanos, sobre normas de unificación de reglas de derecho internacional como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías²⁵ y hasta la misma Carta de las Naciones Unidas,²⁶ ya que si bien se negociaron en un primer momento por distintos Estados, los Estados que ratifican dichos tratados con posterioridad a su entrada en vigor no dejan plasmada su intención en el texto del tratado ni en los trabajos preparatorios, sino solamente en su ratificación.

Para esta clase de tratados la Convención de Viena no establece un régimen distinto con respecto a la intención de las partes o a los trabajos preparatorios, ni siquiera con respecto a los Estados que no participaron en las negociaciones. Por lo tanto, la intención de los Estados participantes en la negociación del tratado, así como los trabajos preparatorios respectivos, también sirven como contexto para la interpretación de esta clase de tratados.

Lo mismo puede decirse con respecto a las declaraciones unilaterales aceptando la cláusula opcional, ya que si bien es cierto que dichas declaraciones no son el resultado de negociaciones entre varios Estados, la cláusula opcional misma, como parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si fue objeto de una

²⁵ Cfr. Artículo 91.

²⁶ Cfr. Artículo 110, inciso 4.

negociación extensa, y el objeto y propósito de dicha cláusula opcional está determinado por la intención de los Estados que intervinieron en la redacción del Estatuto. Por lo tanto, al interpretar las declaraciones unilaterales nos apoyaremos en dicho objeto y propósito, además del que se pueda encontrar en la declaración aceptando la cláusula opcional del Estado correspondiente.

Esto nos lleva al siguiente punto, la aplicabilidad del derecho de los tratados para determinar la validez de las reservas opuestas en las declaraciones bajo la cláusula opcional en vista de que estas declaraciones no resultan de una negociación.

Recordemos que la primera regla para determinar la validez de las reservas a un tratado es que la reserva no esté prohibida por el tratado, y no encontramos ninguna razón para que esta regla no sea aplicable a las declaraciones hechas bajo la cláusula opcional, sobre todo cuando la misma Corte Internacional de Justicia ha reconocido la validez de las reservas hechas en estas declaraciones, tal y como mencionamos anteriormente.²⁷

La siguiente regla para determinar la validez de las reservas se refiere a que esta sea compatible con el objeto y propósito del tratado. Atendiendo a lo expresado anteriormente con respecto al objeto y propósito de las declaraciones unilaterales, creemos que el objeto y propósito con el que deben ser compatibles las reservas de

²⁷ Ver *supra* notas 41 y 42 del capítulo 4.

las declaraciones bajo la cláusula opcional no es el objeto de la declaración misma, sino el de la cláusula opcional contenida en el artículo 36 del Estatuto.

Permítasenos explicar lo anterior. La intención de las partes al aceptar la cláusula opcional es formar parte del sistema creado por dicha cláusula opcional, con los derechos y obligaciones, así como con los beneficios y perjuicios, que esto pudiera implicar. Pero el objeto y propósito del sistema establecido por la cláusula opcional se encuentra en la misma cláusula opcional contenida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por lo que se debe buscar en la intención de las partes que intervinieron en su redacción, y no en la intención de cada Estado que se adhiere al sistema.

De esta forma, las reservas opuestas en las declaraciones unilaterales aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por medio de la cláusula opcional, deberán ser compatibles, por un lado, con el objeto y propósito del sistema establecido por la cláusula opcional tal y como se derive del artículo 36 del Estatuto y de la intención de los Estados que intervinieron en su redacción, y por otro lado, con la intención del Estado que deposita su declaración de ser parte del sistema establecido por dicha cláusula opcional. Por lo tanto, el hecho de que las declaraciones aceptando la cláusula opcional no sean el resultado de una negociación, no implica que la regla de compatibilidad de las reservas con el objeto

y propósito del tratado no sea aplicable a las declaraciones bajo la cláusula opcional.

Sin embargo, sí existe una diferencia entre las reglas aplicables a los tratados y las aplicables a las declaraciones bajo la cláusula opcional: el objeto y propósito relevante para la interpretación de las declaraciones y la validez de las reservas opuestas a las mismas, no se encuentra en el texto de la declaración misma, sino en la cláusula opcional contenida en el artículo 36 del Estatuto.

La segunda característica de las declaraciones para aceptar la cláusula opcional apuntada por Alexandrov, se refiere al estado de vulnerabilidad en que se coloca el Estado que deposita su declaración de aceptación de la cláusula opcional, debido al hecho impredecible de que otro Estado deposite su declaración de aceptación posteriormente y se vuelva parte del sistema de la cláusula opcional.

Esta diferencia nos parece irrelevante para la aplicabilidad de las reglas del derecho de los tratados, tanto de interpretación como de validez de sus reservas. En los tratados multilaterales que se encuentran abiertos a ratificación por Estados distintos de las partes originales, a los que nos referimos anteriormente, se encuentran presentes estas mismas características, y las reglas referidas del derecho de tratados les son igualmente aplicables. Por lo tanto, estas características de las declaraciones bajo la cláusula

opcional no afectan la aplicación del régimen de interpretación y de validez de reservas del derecho de tratados a dichas declaraciones.

La tercera característica mencionada por la doctrina se refiere a que el consentimiento mutuo en el sistema de la cláusula opcional se encuentra en la reciprocidad y no en la firma o ratificación simultánea como sucede en los tratados. A este respecto nos gustaría señalar que de nuevo la doctrina representada por Alexandrov se olvida de los tratados multilaterales abiertos a ratificación, ya que en estos el consentimiento mutuo entre las partes se encuentra también en el momento en que cada Estado parte deposita su ratificación con posterioridad a la entrada en vigor del tratado.

Por otro lado, el derecho de los tratados también recoge el principio de reciprocidad con respecto a las reservas que hagan los Estados parte. Al respecto, el artículo 21 de la Convención de Viena establece que una reserva válida con respecto a otros Estados parte del tratado modificará las relaciones del Estado que hace la reserva con los otros Estados parte, así como las relaciones de los otros Estados parte con el Estado que hace la reserva, en los términos de dicha reserva. Por lo tanto, el derecho de los tratados respeta la reciprocidad en los derechos y obligaciones de las partes, impidiendo a un Estado adquirir menos obligaciones y mayores derechos con respecto a los Estados que no opongan reservas o cuyas reservas impacten en menor grado las obligaciones adquiridas, de la misma

forma en que opera la reciprocidad en el sistema de derechos y obligaciones establecido por la cláusula opcional.

La última característica especial de las declaraciones bajo la cláusula opcional que menciona la doctrina es que las obligaciones que surgen como consecuencia de las mismas se actualizan cuando un caso específico es llevado ante la Corte. Esta característica no la podemos encontrar en las obligaciones sustantivas que surgen de un tratado, pero no se deriva del carácter unilateral de las declaraciones sino de la materia a la que se refieren y no afecta la aplicación de las reglas del derecho de los tratados.

En efecto, todas las obligaciones sustantivas de un tratado se actualizan desde el momento en que el tratado entra en vigor, es decir, en el momento en que se perfecciona la obligación el Estado debe realizar cierta conducta a fin de cumplir con las obligaciones del tratado. Sin embargo, las obligaciones contenidas en la declaración unilateral para aceptar la cláusula opcional no vinculan al Estado declarante a realizar una determinada conducta desde el momento en que se perfecciona su obligación sino hasta un momento posterior, que se da cuando el Estado declarante demanda a otro Estado parte del sistema de la cláusula opcional ante la Corte Internacional de Justicia, o hasta que es demandado por otro Estado parte de este sistema. Como se recordará, la cláusula opcional obliga a su aceptante a someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia *a priori*, a fin de poder prescindir de un

acuerdo especial y *ad-hoc* para someterse a dicha jurisdicción una vez que existe la disputa. Siendo una obligación de realizar una conducta *a priori* es evidente que la actualización de la obligación, es decir, el requerimiento de que el Estado adopte determinada conducta, será posterior a su perfeccionamiento.

De cualquier forma, es importante reiterar que las declaraciones bajo la cláusula opcional son diferentes de las obligaciones sustantivas de los tratados, más no de todas las obligaciones que se pueden contener en los tratados internacionales. Lo anterior, porque este tipo de obligaciones, que se actualizan posteriormente a su perfeccionamiento y entrada en vigor, también se encuentran en algunos tratados que no sólo tienen obligaciones sustantivas sino adjetivas, es decir, en los tratados que prevén medios de solución de controversias.

Algunos tratados importantes contienen estas disposiciones adjetivas que establecen la forma de solucionar las controversias surgidas o derivadas de ese tratado, otorgando jurisdicción a tribunales especializados, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que crea y otorga jurisdicción al Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, o a la misma Corte Internacional de Justicia a través de las cláusulas compromisorias que tratamos anteriormente, como la Convención de Viena sobre

Relaciones Consulares.²⁸ Con respecto a estas obligaciones adjetivas contenidas en numerosos tratados internacionales, el derecho de los tratados tampoco hace ninguna distinción para que no se les aplique o se les apliquen parcialmente las reglas relativas a interpretación de sus disposiciones o a la validez de sus reservas.

En conclusión, las características especiales de las declaraciones bajo la cláusula opcional señaladas por la doctrina, no otorgan una base suficiente para establecer un régimen de excepción aplicable a la interpretación de dichas declaraciones y a las reservas opuestas en las mismas, con relación a las reglas contenidas en el derecho de los tratados. Sin embargo, si existe una diferencia en lo que se refiere al objeto y propósito relevante para la interpretación de dichas declaraciones, así como para determinar la validez de sus reservas, ya que para estos efectos el objeto y propósito de las declaraciones mismas pasa a segundo término, siendo el objeto de la cláusula opcional, tal y como se encuentra en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el que se considerará relevante para interpretar dichas declaraciones y determinar la validez de sus reservas.

Una vez determinadas las reglas de interpretación, aplicables a las declaraciones para aceptar la jurisdicción de la Corte

²⁸ El artículo I del Protocolo Opcional concerniente a la Resolución Obligatoria de Controversias, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia, y con base en él, el 9 de enero de 2003, el gobierno de México demandó a los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia.

Internacional de Justicia bajo la cláusula opcional, pasaremos al estudio de una reserva en especial, que ha causado gran controversia y que está incluida en la declaración de aceptación de la cláusula opcional de México y de varios Estados: la reserva automática.

6. LA RESERVA AUTOMÁTICA COMO RESERVA OPUESTA POR MÉXICO A LA ACEPTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA POR ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 36 INCISO 2, DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL JUSTICIA

6.1. ACEPTACIÓN DE MÉXICO DE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA POR ACEPTACIÓN DE LA CLÁUSULA OPCIONAL.

Antes de analizar la declaración de México aceptando la cláusula opcional del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y a propósito del texto de esta misma aceptación, vale la pena recordar que las declaraciones aceptando la cláusula opcional pueden estar acotadas por reservas.¹ También explicamos anteriormente que estas reservas pueden ser de varios tipos:

- Reservas en relación con la terminación y modificación de las declaraciones.
- Reservas *ratione temporis*, que limitan la jurisdicción de la Corte evitando un litigio obligatorio con respecto a hechos o disputas que surjan antes de o durante determinando tiempo.
- Reservas *ratione personae*, cuyo efecto es excluir de la jurisdicción de la Corte las disputas con ciertos Estados.
- Reservas *ratione materiae*, que tienen como efecto el de excluir disputas que versen sobre un tema específico.

¹ Ver *supra* notas 41 y 42 del Capítulo 4.

Las reservas más significativas en esta última categoría son las que reservan materias que se encuentran dentro de la jurisdicción interna o doméstica de un Estado. Dentro de esta clase de reservas se encuentran dos sub-tipos: las objetivas y las subjetivas. Las objetivas simplemente reservan materias que se encuentran exclusiva o esencialmente dentro de la jurisdicción interna del Estado. Estas reservas le dejan a la Corte la tarea de determinar si una determinada materia se encuentra exclusiva o esencialmente dentro de la jurisdicción interna del Estado, y por lo tanto si la reserva es aplicable a la disputa específica.

La forma subjetiva de la reserva excluye de la jurisdicción de la Corte los asuntos que se encuentren dentro de la jurisdicción interna del Estado, y la doctrina la ha llamado "reserva automática".² La reserva automática otorga al Estado declarante el poder para determinar si un asunto se encuentra dentro de su propia jurisdicción interna, y esta determinación puede ser hecha aún después de que dicha disputa fue sometida a la Corte. Lo anterior significa que, el sólo hecho de que el Estado que insertó la reserva determine que el objeto de la controversia se encuentra dentro de su jurisdicción interna, sería suficiente para que la Corte no tuviera jurisdicción sobre dicha controversia. Esto implica dos cuestiones principales:

- La primera consiste en el riesgo de que esa misma reserva sea

² Ende, Douglas J. *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 159.

invocada en contra del Estado que la insertó en su declaración por cualquier otro Estado al que pretenda llevar ante la Corte, en virtud del principio de reciprocidad que rige el sistema de la cláusula opcional.

- La segunda consiste en una validez cuestionable, en cuanto a la compatibilidad de dicha reserva con el objeto y propósito de la cláusula opcional, y la posible consecuencia de que el Estado que inserta dicha reserva en su declaración de aceptación no sea considerado parte del sistema de la cláusula opcional.³

Previsiblemente, esta reserva ha sido universalmente criticada.⁴ En relación con nuestro país, el 23 de octubre de 1947, el entonces secretario de Relaciones Exteriores Jaime Torres Bodet, depositó la aceptación de México de la cláusula opcional para someterse a priori a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia conforme al artículo 36 inciso 2 de su Estatuto. La aceptación entró en vigor de forma retroactiva desde el 1° de marzo de 1947 y establece lo siguiente:

"Para cualquier controversia de orden jurídico que pudiera suscitarse en lo futuro, entre los Estados Unidos Mexicanos y algún otro país, por hechos posteriores a la presente Declaración, el Gobierno de México reconoce como obligatoria

³ Cfr. Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 159.

⁴ Cfr. Idem p. 159.

ipso facto y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la misma, respecto a cualquier otro Estado que acepte igual obligación, es decir, a base de estricta reciprocidad. Esta Declaración, que no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos por un período de cinco años, a partir del 1° de marzo de 1947, y de allí en adelante continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de México notifique que la ha derogado.”⁵

Como se puede observar, esta declaración está sujeta a una reserva de jurisdicción interna subjetiva, o reserva automática, al establecer que “... no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos” (énfasis añadido). Es decir, aún cuando México haya sido demandado ante la Corte por otro Estado que también sea parte del sistema de la cláusula opcional, México no tendría obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia si, “en opinión del Gobierno de México”, la demanda del otro Estado emana de algún

⁵ Diario Oficial de la Federación, 28 de octubre de 1947.

asunto que sea de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos.

El gobierno mexicano tomó esta reserva del texto de la declaración de aceptación de la cláusula opcional de los Estados Unidos, misma que fue propuesta por el Senador Tom Connally en 1946 e incorporada a la declaración depositada por los Estados Unidos el 26 de agosto de ese mismo año, y que establecía que la aceptación de la cláusula opcional de los Estados Unidos no era aplicable para "...disputas relacionadas con asuntos que se encontraran esencialmente dentro de la jurisdicción interna de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la determinación que los Estados Unidos de América hagan del asunto."⁶

Por lo anterior, a esta reserva se le conoció como la Reforma Connally (*the Connally Amendment*), y ha sido cuestionada desde su origen por las dos cuestiones que mencionamos anteriormente, a saber, sus contraproducentes efectos al permitir que cualquier Estado al que el Estado que opone la reserva intente llevar ante la Corte pueda invocar esta reserva y su cuestionable validez a la luz del objeto y propósitos del artículo 36.⁷

Respecto de sus efectos contraproducentes, comentaremos que este

⁶ Ende, Douglas J., *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 160.

⁷ Cfr. Carta de Goldwater, Foreward a D. Kitchel, *TOO GRAVE A RISK: THE CONNALLY AMENDMENT ISSUE 7* (1963), citada por Ende, Douglas J., *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, Op. Cit. p. 160.

tipo de reserva mengua considerablemente el poder del Estado que la incluye en su declaración de aceptación de la cláusula opcional, para llevar a otro Estado ante la Corte Internacional de Justicia, ya que, en virtud del principio de reciprocidad, todas las reservas del Estado actor pueden ser opuestas por el Estado demandado.

Con respecto a su posible invalidez, existen varios factores por los que esta reserva afecta el poder del Estado que la incluye en su declaración para llevar a otro Estado ante la Corte bajo la cláusula opcional: (1) si el Estado demandado opone la reserva automática, tal y como mencionamos en el párrafo anterior, el Estado actor no puede argumentar que dicha reserva es inválida, ya que sería contradictorio puesto que es su propia reserva; (2) el Estado demandado puede argumentar que la declaración de aceptación de la cláusula opcional del Estado actor no es válida por contener una reserva incompatible con la cláusula opcional, y que por lo tanto el Estado actor no es parte del sistema de la cláusula opcional y no puede llevar al Estado demandado ante la Corte bajo este sistema.

Esto último fue resaltado por algunos senadores que se opusieron desde un principio a insertar la reforma propuesta por el senador Connally a la declaración de aceptación de la cláusula opcional de los Estados Unidos. Estos senadores manifestaban que esta reserva representaba "... una clara violación" al artículo 36, inciso 6 del Estatuto de la Corte, conforme al cual la Corte tiene el poder de

determinar su propia jurisdicción.⁸

6.2. LA CLÁUSULA AUTOMÁTICA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

6.2.1. El Caso concerniente a Ciertos Préstamos Noruegos.

En este caso, que fue resuelto por la Corte en 1957, el gobierno de Francia demandó a Noruega ante la Corte Internacional de Justicia, alegando que la Corte tenía jurisdicción para conocer el caso porque ambos Estados habían depositado su declaración aceptando la jurisdicción de la Corte bajo la cláusula opcional. Sin embargo, Noruega opuso una objeción preliminar basada en dos argumentos. Primero argumentó que, con base en el artículo 36 2) del Estatuto de la Corte la declaración no se puede extender a los asuntos que se encuentran bajo la jurisdicción interna de un Estado; y que por lo tanto la demanda de Francia debía ser rechazada por versar sobre asuntos que se encontraban dentro de la jurisdicción interna de Noruega. En segundo lugar, Noruega argumentó que, en caso de que existiera duda sobre si el asunto sobre el que versaba la disputa se encontraba dentro de la jurisdicción interna de Noruega, Noruega, con base en la reciprocidad, se recargaría en la reserva automática contenida en la declaración de aceptación de Francia, para determinar

⁸ Cfr. Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 77.

de manera unilateral que el objeto de la controversia se encontraba esencialmente dentro de la jurisdicción interna de Noruega.⁹

La reserva contenida en la declaración de Francia establecía lo siguiente:

"Esta declaración no es aplicable a las diferencias que se relacionen con asuntos que se encuentren esencialmente dentro de la jurisdicción nacional de Francia, tal y como el gobierno de la República Francesa entienda el alcance de su jurisdicción nacional"¹⁰

La Corte se negó a abrir una etapa previa al conocimiento del fondo de la controversia para evaluar la objeción preliminar de Noruega, y decidió unir la objeción preliminar al estudio del fondo del asunto.¹¹ Lo anterior lo hace la Corte cuando no puede decidir la objeción preliminar sin entrar al estudio del fondo del asunto,¹² y en este caso, para determinar si el asunto se encontraba dentro de la jurisdicción interna de Noruega la Corte consideró que tenía que entrar al estudio del fondo de la controversia.¹³

Sin embargo, una vez en la etapa en la que la Corte iba a conocer el fondo del asunto para determinar si el objeto de la

⁹ Cfr. *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 78.

¹⁰ *Idem* p. 78.

¹¹ Cfr. *Idem* p. 78.

¹² Cfr. Reglas de la Corte Internacional de Justicia de 1978, reformadas el 5 de diciembre de 2000, Artículo 79.

¹³ Cfr. *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 78.

controversia se encontraba dentro de la jurisdicción interna de Noruega, la Corte no consideró la primera parte de la objeción de Noruega, que era exactamente la que solicitaba la declaración de que el asunto se encontraba dentro de la jurisdicción interna de Noruega.¹⁴ Por el contrario, la Corte examinó directamente la reserva automática de Francia, opuesta por Noruega bajo el principio de reciprocidad, declarando que "... la voluntad coincidente de las partes, que es la base de la jurisdicción de la Corte, existe dentro de los límites estrechos de la declaración de Francia aceptando la cláusula opcional," y, por lo tanto, "Noruega, al igual que Francia, tiene derecho a no someter a la jurisdicción obligatoria de la Corte disputas que Noruega entienda que están esencialmente dentro de su jurisdicción nacional".¹⁵

Así en el primer caso en que la Corte tuvo que lidiar con la reserva automática, iniciada por los Estados Unidos, la reserva impidió al Estado que insertó esa reserva en su declaración llevar a la Corte a otro Estado parte del sistema de la cláusula opcional.

Cabe señalar que la Corte deliberadamente no juzgó sobre la validez de la cláusula, es decir, no se pronunció sobre si dicha reserva "... es consistente con asumir la obligación de someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte y si es compatible con el

¹⁴ Cfr. *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 78.

¹⁵ Idem p. 78.

artículo 36 inciso 6 del Estatuto".¹⁶ La Corte declinó hacer un pronunciamiento al respecto porque ninguna de las partes cuestionó la validez de la reserva, por lo que la Corte, sin prejuzgar sobre la validez de la reserva le dio efecto a la misma "... tal y como se encuentra redactada y como las partes la reconocen".¹⁷

La Corte decidió que la invocación de la reserva automática por Noruega, al mismo tiempo que el gobierno de Noruega declaraba unilateralmente que el asunto del que surgía la controversia se encontraba dentro de la jurisdicción nacional de Noruega, la privaba de jurisdicción para conocer el fondo de la controversia. La Corte de hecho estableció que el caso se encontraba "... dentro del alcance de la reserva, si esta es válida".¹⁸

En nuestra opinión, la decisión de la Corte es cuestionable, sobre todo porque se le dio efecto a la reserva automática porque ninguna de las partes cuestionó su validez, cuando de acuerdo con el artículo 36(6) del Estatuto se encuentra dentro del poder de la Corte determinar su propia jurisdicción, y el hecho de que las partes no atacaran la validez de la reserva no implica que la Corte pueda dejar de pronunciarse sobre la misma, especialmente si esta afecta la facultad exclusiva de la Corte de determinar su propia jurisdicción.

¹⁶ *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 79.

¹⁷ *Idem* p. 79.

¹⁸ *Idem* p. 79.

Esta resolución de la Corte fue tomada por mayoría, no de manera unánime, ya que varios jueces de la Corte, aún cuando estuvieron de acuerdo en el resultado final en que la Corte determinó que no tenía jurisdicción para conocer el caso, expresaron diferentes puntos de vista en cuanto al tratamiento de la reserva automática. Los jueces Quintana y Badawi declararon, en sus opiniones separadas, que la Corte no tenía jurisdicción para conocer del caso, pero no por la invocación de la reserva automática sino porque la disputa de hecho se encontraba dentro de la jurisdicción nacional del Estado de Noruega,¹⁹ tal y como lo establecía el primer argumento de la objeción preliminar de Noruega.

Otros tres jueces de la Corte Internacional de Justicia, Lauterpacht, Basdevant y Read, también lamentaron el hecho de que la Corte hubiera basado su decisión en la reserva automática y no en la primera parte de la objeción de Noruega, que ellos consideraban como el principal argumento de Noruega.²⁰

Aún cuando la Corte se abstuvo de examinar la validez de la reserva automática, le dio efecto al basar su decisión de que no tenía jurisdicción para resolver el fondo de la controversia en dicha reserva. Por lo tanto, trató la declaración de Francia aceptando la cláusula opcional como una declaración válida, ya que le dio efecto a

¹⁹ Cfr. *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 79.

²⁰ Cfr. *Idem* p. 79.

la reserva incluida en dicha declaración. Al respecto la Corte declaró que "... la Declaración francesa acepta la jurisdicción de la Corte" aún cuando dicha aceptación esté "... sujeta a límites más estrechos que los límites de la declaración Noruega".²¹

Por lo tanto, la Corte tomó la postura de que tanto la aceptación de Francia de la cláusula opcional como la reserva automática eran válidas, al menos para efectos de ese caso en específico por el simple hecho de que ninguna de las partes cuestionó su validez y ambas partes la consideraban válida (la reserva se encontraba en la declaración de Francia y estaba siendo opuesta por Noruega bajo el principio de reciprocidad, por lo que implícitamente ambas partes la consideraban válida).

Con respecto a lo anterior los jueces Guerrero y Lauterpacht estuvieron en manifiesto desacuerdo y expresaron sus puntos de vista de una manera muy clara respecto de la invalidez de la reserva, por las siguientes dos razones:

- La reserva es incompatible con la obligación legal de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, ya que el Estado que deposita la declaración para aceptar la cláusula opcional se reserva el derecho de determinar el límite entre la jurisdicción nacional o interna y la jurisdicción de la Corte o

²¹ *Case of Certain Norwegian Loans, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio)* citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 79.

internacional, lo que hace inservible la obligación que acepta el Estado de someterse a la jurisdicción de la Corte; y

- La reserva es incompatible con el artículo 36, inciso 6, del Estatuto pues este establece que la Corte tiene el poder de determinar su propia jurisdicción, y la reserva automática priva a la Corte de esta facultad al permitir al Estado que acepta la cláusula opcional determinar el límite de jurisdicción de la Corte.²²

El juez Guerrero destacó que "... la voluntad unilateral de un Estado no puede estar por encima de la voluntad colectiva expresada en un instrumento tan importante como el Estatuto de la Corte".²³ Refiriéndose a la reserva automática declaró lo siguiente:

"Esa clase de reservas deben ser consideradas carentes de toda validez legal. No es posible establecer un sistema legal internacional si cada Estado se reserva el derecho de establecer lo que el derecho prescribe".²⁴

Asimismo, Lauterpacht declaró que las reservas que intentaran privar a la Corte de su poder para determinar su propia jurisdicción "... atentan contra una disposición expresa del Estatuto de la Corte y

²² Cfr. *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 80.

²³ Idem p. 80.

²⁴ Idem p. 80.

contra la mismísima noción de la jurisdicción obligatoria de la Corte".²⁵

Sin embargo, esto no fue todo, sino que ambos jueces, Guerrero y Lauterpacht, fueron más lejos manifestando que la invalidez de la reserva invalida la declaración de Francia aceptando la cláusula opcional en su totalidad, y que, por lo tanto, Francia no había aceptado realmente la jurisdicción obligatoria de la Corte.²⁶

Lauterpacht expresó en opinión separada que la Corte debió haber rechazado el caso, pero no dándole efecto a la reserva automática sino con base en que Francia no había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte y por lo tanto no era parte del sistema de la cláusula opcional.²⁷

6.2.2. El Caso Interhandel

En el Caso *Interhandel*, resuelto por la Corte en 1959, Suiza pidió a la Corte que ordenara a los Estados Unidos medidas provisionales para proteger sus intereses. Los Estados Unidos opusieron como objeción preliminar la reserva automática, expresando lo siguiente:

"El gobierno de los Estados Unidos ha determinado que el objeto de la disputa se encuentra esencialmente dentro de su

²⁵ *Case of Certain Norwegian Loans*, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 80.

²⁶ Cfr. Idem p. 80.

²⁷ Cfr. Ibidem p. 81.

jurisdicción interna. Por lo tanto, con base en la reserva contenida en la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, los Estados Unidos no consienten en que la presente disputa se someta a la jurisdicción de la Corte".²⁸

Es de resaltarse que, en vista de que la controversia se encontraba en una etapa de medidas provisionales y que en el Caso *Concerniente a Ciertos Préstamos Noruegos* la Corte decidió unir su pronunciamiento sobre la objeción preliminar de Noruega a la etapa en que se decide sobre el fondo de la controversia, los Estados Unidos, con el objeto de evitar que en vista de una evidencia de jurisdicción *prima facie* la Corte dictara las medidas provisionales solicitadas por Suiza, argumentaron que la oposición de la reserva automática priva de manera terminante a la Corte de jurisdicción.²⁹

Suiza en su respuesta, atacó la validez de la reserva automática pero sugirió que no era un asunto que se pudiera decidir en la etapa iniciada para establecer medidas provisionales.³⁰

La Corte no consideró la contienda respecto de la validez de la reserva automática, pero encontró que ambas partes habían "... aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte con base en el artículo 36, inciso 2, del Estatuto".³¹ Por lo anterior, aún cuando la Corte no

²⁸ *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 82.

²⁹ Cfr. *Idem* p. 82.

³⁰ Cfr. *Idem* p. 82.

³¹ *Idem* p. 82.

reconoció específicamente la validez de la declaración de los Estados Unidos aceptando la cláusula opcional, al parecer reconoció que dicha declaración era válida para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Finalmente, la Corte parece haber estado de acuerdo con Suiza respecto de que no se debía pronunciar sobre la reserva automática en dicha etapa de la contienda, y por ello no se pronunció sobre la objeción a su jurisdicción basada en la reserva automática, pero tampoco la unió a la etapa en la que se trataría sobre el fondo del asunto, limitándose a determinar que "... si este argumento se mantiene, será tratado por la Corte en el momento debido".³²

El juez Lauterpacht, en opinión separada insistió en su posición respecto de la validez de la reserva automática y de la declaración completa. El consideró que de ninguna forma se podía ejercer jurisdicción, ni siquiera *prima facie*, porque la Corte tenía solamente dos alternativas: (1) considerar la reserva y la declaración inválidas lo que volvería imposible el ejercicio de jurisdicción por parte de la Corte; y (2) considerar la reserva válida, lo que automáticamente terminaría con su jurisdicción.³³

En la siguiente fase los Estados Unidos se opusieron a la jurisdicción de la Corte para lo que invocaron la reserva automática

³² *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 83.

³³ Cfr. *Idem* p. 83.

y otros argumentos.³⁴ La Corte determinó que la demanda de Suiza era inadmisibles y no tocó ningún tema de jurisdicción, por lo que de nuevo evitó discutir la validez de la reserva automática.³⁵ Sin embargo, Lauterpacht no desperdició la oportunidad para insistir sobre la invalidez de la reserva y resumir su posición de la siguiente forma:

"(a) La reserva en cuestión, además de ser inseparable de la declaración aceptando la cláusula opcional, contraviene el artículo 36, inciso 6 del Estatuto de la Corte: no puede, por lo tanto, ser tomada en cuenta de ninguna forma por la Corte; lo que significa que es inválida;

(b) ... independientemente de que contravenga el Estatuto, dicha reserva... priva de naturaleza legal y vinculante, naturaleza que siempre expresa derechos y obligaciones, al instrumento que contiene la declaración que acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el artículo 36, inciso 2 del Estatuto;

(c) Siendo esta reserva un parte esencial de la declaración de aceptación, no puede ser separada de la misma a fin de eliminar el elemento incompatible con el Estatuto y que

³⁴ Cfr. *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit p. 83.

³⁵ La Corte determinó que la disputa era inadmisibles por que Suiza no había agotado los recursos locales que ofrecía el sistema estadounidense para reparar el daño sufrido por su nacional. Cfr. *Idem* p. 83.

priva de carácter legal y vinculante a la declaración... De esta forma, al no existir una aceptación de la jurisdicción de la Corte válida, la Corte no puede darle ninguna clase de efecto jurídico a esta aceptación...".³⁶

Como ya observamos la Corte no siguió este criterio y trató la declaración estadounidense aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte como una declaración apta para producir efectos jurídicos.³⁷

6.3. INTERPRETACIÓN Y VALIDEZ DE LA RESERVA AUTOMÁTICA DE ACUERDO AL DERECHO INTERNACIONAL.

Cómo se pudo ver en el *Caso Concerniente a Ciertos Préstamos Noruegos*, la cláusula automática ha funcionado de manera efectiva ante la Corte Internacional de Justicia, es decir, la Corte ha decidido que no tiene jurisdicción cuando la opone algún Estado. Sin embargo, la Corte nunca se ha pronunciado sobre la validez de la misma.

El objeto del presente trabajo es expresar nuestra opinión sobre si dicha reserva es válida, es decir, si de conformidad con las reglas de derecho internacional aplicables, la reserva automática podría funcionar para impedir que la Corte ejerza su jurisdicción sobre una controversia. El método que adoptaremos será tratar de

³⁶ *Interhandel Case*, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo) citado por Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Op. Cit. p. 84.

³⁷ Cfr. *Idem* p. 84.

establecer como deberá resolver esta cuestión, el día que por fin se decida a abordarla.

Por lo tanto, haremos uso de las reglas de interpretación y de validez de las reservas del derecho de los tratados, tal y como determinamos que serían aplicables a las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional en capítulos anteriores.

Tal y como explicamos anteriormente, las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional deben ser interpretadas atendiendo al significado literal de las palabras, teniendo en cuenta la congruencia del tratado como un todo y siempre bajo el principio de buena fe.

Asimismo, se debe atender al contexto de la declaración aceptando la cláusula opcional, lo cual incluye todas las partes del Estatuto, los instrumentos paralelos al mismo, la práctica subsecuente de los Estados parte del sistema de la cláusula opcional, las normas de derecho internacional que rijan la conducta de las mismas y, principalmente, el objeto y propósito de dicha declaración y de la cláusula opcional tal y como se encuentra en el artículo 36, 2) del Estatuto. Es decir, la interpretación se deberá hacer a la luz de la intención de las partes que negociaron la cláusula opcional, y de la intención del Estado que deposita su declaración aceptando la cláusula opcional.³⁸

³⁸ Ver *supra* nota 8 del Capítulo 5.

Adicionalmente, analizaremos la validez de la reserva automática verificando que no se encuentre prohibida por el Estatuto, en especial por el artículo 36(6), y que sea compatible con el objeto y propósito de la cláusula opcional contenida en el artículo 36, 2) del Estatuto y de la declaración de aceptación.

1. Significado literal de las palabras de la declaración de aceptación. Existen varias formas en que las declaraciones aceptando la cláusula opcional sujetas a la reserva automática han sido redactadas. Por lo anterior, para aplicar la regla que se refiere al sentido literal de los términos utilizados se deberá analizar la declaración específica, y por lo tanto, es prácticamente imposible realizar una determinación general de la forma en que esta regla aplicaría a todas las formas posibles de incluir la reserva automática en las declaraciones de aceptación. Sin embargo, y sólo como comentario general, cabe destacar que normalmente las declaraciones aceptando la cláusula opcional repiten el lenguaje del artículo 36, inciso 2 del Estatuto, es decir, manifiestan que aceptan o reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin necesidad de convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte.

2. Interpretación bajo el principio de buena fe. Como explicamos anteriormente la interpretación de la aceptación de la cláusula opcional debe hacerse de buena fe, pero ¿qué clase de buena fe puede existir en una declaración aceptando la obligación de someterse a la

jurisdicción de un tribunal internacional a priori y sin necesidad de un acuerdo especial, misma que adquiere con respecto a todos los demás Estados que aceptan la misma obligación, si esa obligación se somete a una condición que depende sólo de la voluntad a posteriori del Estado supuestamente obligado?

Por lo anterior, consideramos que la reserva automática contenida en una declaración aceptando la cláusula opcional del Estatuto para acotar la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte, debe ser considerada inválida pues atenta contra el principio de buena fe bajo el que deben ser interpretadas las declaraciones aceptando la cláusula opcional, independientemente de las demás razones por las que pudiera ser invalida que serán analizadas en los siguientes puntos.

3. Interpretación de acuerdo con el contexto de la declaración aceptando la cláusula opcional. Como explicamos anteriormente el contexto está compuesto por varios elementos por lo que los analizaremos uno a uno.

• *Todas las partes del Estatuto incluyendo preámbulo, anexos y acuerdos paralelos que se hayan firmado*. En el caso específico del Estatuto la totalidad del acuerdo se encuentra en las disposiciones contenidas en los artículos y en las declaraciones depositadas por los Estados que aceptan la cláusula opcional, sin embargo, cabe recordar que el Estatuto es parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas menciona en su artículo primero, como uno de sus propósitos primordiales, el "... lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias". Como explicamos en el primer capítulo del presente trabajo una de las formas de lograr este objetivo es a través de la Corte Internacional de Justicia, por lo que todos los Estados parte de la Carta de las Naciones Unidas son parte del Estatuto de la Corte a fin de facilitarles el acceso a un mecanismo judicial de solución de controversias.³⁹

Dentro del Estatuto de la Corte se encuentran los tres mecanismos por medio de los cuales la Corte puede ejercer su jurisdicción a fin de solucionar una controversia entre dos Estados, lo que anteriormente llamamos jurisdicción contenciosa. Estas tres formas requieren necesariamente del consentimiento de los Estados parte en la controversia, por lo que la diferencia entre cada uno de estos métodos consiste en la forma de otorgar el consentimiento. La primera de las formas de otorgar el consentimiento es a través de un acuerdo ad-hoc celebrado entre las partes involucradas en la controversia, a través del cual ambas partes se obligan a someterse a la jurisdicción de la Corte a fin de que esta resuelva de manera definitiva dicha controversia.

³⁹ Cfr. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 93.

En vista de que en algunas ocasiones es muy difícil que dos Estados se sometan voluntariamente a la autoridad de un tercero una vez que surge la controversia, el Estatuto previó la posibilidad de que el consentimiento se diera *a priori*, es decir, antes de que se suscitara la controversia. Este consentimiento *a priori* se puede dar por medio de cláusulas compromisorias contenidas en los tratados o aceptando la cláusula opcional contenida en el artículo 36, inciso 2 del Estatuto.

Por todo lo anterior, que constituye el contexto de las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional, independientemente del artículo 36(6) que se analizará más adelante, podemos concluir que el objeto de la cláusula opcional es precisamente no requerir del consentimiento del Estado una vez que ha surgido una controversia determinada, por haber otorgado este consentimiento *a priori*. Por lo tanto, la reserva automática es contradictoria con la cláusula opcional en tanto que el Estado, no obstante haber aceptado la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte *a priori*, podría sustraerse de dicha obligación en cualquier momento declarando que considera que la disputa llevada ante la Corte se refiere a un asunto de su jurisdicción interna.

• *Práctica subsecuente de las partes*. En este punto la práctica más importante no es la de las partes del sistema de la cláusula opcional, puesto que las declaraciones de aceptación y sus reservas no afectan directamente la conducta de estos Estados por no ser

normas sustantivas sino adjetivas o de procedimiento. En virtud de lo anterior, es la práctica de la Corte Internacional de Justicia la más relevante para la interpretación de las declaraciones aceptando la cláusula opcional y sus reservas, especialmente porque de conformidad con el Estatuto es la misma Corte la que tiene la facultad de decidir sobre su propia jurisdicción, lo que hace la interpretación de dichas declaraciones y reservas parte de su tarea primordial.

Como vimos en el punto anterior, aún cuando la Corte nunca se ha pronunciado sobre la validez de la reserva automática, la Corte ha tenido que decidir casos en los que se opone dicha reserva automática. Inclusive en el Caso concerniente a *Ciertos Préstamos Noruegos* le dio efecto a dicha cláusula.

Con respecto a estos casos, nos parecen correctas las críticas de Sir Hersch Lauterpacht en cuanto a que se debía analizar la validez de la reserva y, sobre todo, si la posible invalidez de la cláusula invalidaba la aceptación de la cláusula opcional por completo, antes de darle efecto a la reserva automática, ya que si este era el caso no se le podía dar efecto de ninguna forma porque el Estado que la tuviera en su declaración ni siquiera sería parte del sistema de la cláusula opcional.

Por lo tanto, el hecho de que la Corte pudiera darle efecto a la reserva automática, haciendo reserva expresa de que no estaba examinando su validez, nos lleva sólo a dos posibles conclusiones:

(1) la reserva es válida por lo que cualquier parte puede invocarla

en juicio, o (2) la reserva es inválida pero dicha invalidez no afecta la totalidad de la declaración de aceptación, pues el Estado que la inserta en su aceptación de la cláusula opcional se sigue considerando parte del sistema de la cláusula opcional, y se le puede dar efecto a dicha reserva sólo si las partes del sistema de la cláusula opcional y de la controversia no contienen sobre su validez.

• *Normas de derecho internacional que rigan entre las partes.*

Dentro de las normas de derecho internacional que rigen directamente a las partes del sistema de la cláusula opcional, están las normas referentes a las facultades y al poder de la Corte a la que se están sometiendo en virtud de la aceptación de la cláusula opcional. Dentro de estas normas se encuentra el artículo 36 inciso 6 del Estatuto de la Corte, que establece que la Corte está facultada para decidir sobre su propia jurisdicción.

Sin embargo, si en la declaración en que un Estado acepta la cláusula opcional se establece que el Estado mismo podrá determinar cuando algo está dentro de su jurisdicción interna, y por lo tanto fuera de la jurisdicción de la Corte, dicha reserva transfiere la facultad de determinar la jurisdicción de la Corte de la Corte al Estado que opone la reserva.

Por lo tanto, en nuestra opinión una declaración de aceptación de la cláusula opcional sujeta a la reserva automática viola el artículo 36 inciso 6 del Estatuto de la Corte.

• *Objeto y propósito.* Como explicamos anteriormente el objeto y propósito del tratado se refiere a la intención de las partes. En el caso de las declaraciones aceptando la cláusula opcional mencionamos que habrá que atender no sólo a la intención del Estado que deposita su declaración aceptando la cláusula opcional, sino también a la intención de las partes al redactar la cláusula opcional contenida en el artículo 36 inciso 2 del Estatuto.

La intención de las partes al redactar el artículo 36 inciso 2 del Estatuto de la Corte era que los Estados otorgaran un consentimiento *a priori* de someterse a la Corte, precisamente para no requerir de un acuerdo *ad-hoc* cada vez que surgiera una disputa en relación con ese Estado.⁴⁰ Asimismo, la intención de un Estado que acepta ser miembro de la cláusula opcional va dirigida al mismo objetivo, ya que se obliga a someterse a la jurisdicción de la Corte *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, y esto le da la facultad de llevar ante la Corte a otro Estado que haya aceptado la misma obligación sin necesidad de que el otro Estado otorgue su consentimiento para someter ante la Corte dicha controversia en especial.

Por lo tanto, una reserva que no obliga al Estado *ipso facto* a someterse a la Corte sino que requiere un nuevo acto unilateral de parte de dicho Estado, a saber que considere que el objeto de la

⁴⁰ Cfr. Schwebel, Stephen M., *Reflections on The Role of the International Court of Justice, Jurisprudential Lecture at the University of Washington Seattle, Washington, April 22, 1985*, 61 Wash. L. Rev. 1061, p. 1065 (1986).

controversia no está dentro de su jurisdicción interna, atenta contra el objeto y propósito de la cláusula opcional contenida en el Estatuto, y contra el objeto de las declaraciones aceptando dicha cláusula opcional. De otro modo, el artículo 36(2) se vuelve innecesario y superfluo, pues convertiría la jurisdicción obligatoria en jurisdicción con base en un acuerdo *Ad-hoc*, ya que cada vez que se trate de llevar a un Estado que haya opuesto la reserva automática ante la Corte, con base en el artículo 36(2), se terminará por requerir el consentimiento de dicho Estado, mediante su abstención de oponer la reserva automática, para que pueda ser sometido a la jurisdicción de la Corte.

4. Permisibilidad de la reserva automática de acuerdo al Estatuto.

La primera de las reglas para determinar la validez de una reserva es determinar si esta reserva se encuentra permitida, es decir, si no está expresamente prohibida por el acuerdo, o si este último contiene un catálogo de reservas que están permitidas y la reserva en cuestión no está incluida en dicho catálogo. Como mencionamos anteriormente, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no hace mención alguna sobre las reservas a las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional. Adicionalmente, y como ya mencionamos anteriormente, la misma Corte ha manifestado que se pueden hacer reservas a las declaraciones para aceptar la cláusula opcional.

No obstante lo anterior, y como se señaló anteriormente, la reserva automática si atenta contra el artículo 36(6) del Estatuto

que faculta exclusivamente a la Corte para decidir sobre su propia jurisdicción. Por lo anterior, aún cuando no exista un catálogo detallando las reservas prohibidas por el Estatuto, en nuestra opinión la reserva automática se encuentra prohibida por dicho Estatuto en tanto que sustrae la facultad exclusiva de la Corte para determinar su propia jurisdicción otorgándosela a un Estado que tendrá el poder de determinar cuando un asunto se encuentra dentro de su jurisdicción interna.

5. Compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito. Como explicamos en el inciso 4) del punto 3 anterior, el objeto y propósito de la cláusula opcional, es decir, la intención de las partes, es no requerir una manifestación de consentimiento *ad-hoc* para cada controversia específica y someterse, así como poder provocar que otro Estado se someta, *ipso facto* a la jurisdicción de la Corte. Asimismo, explicamos que la reserva automática atenta contra dicho objeto y propósito en tanto que requiere que el Estado que la incluye en su declaración considere que el objeto de la controversia no está dentro de su jurisdicción interna. En virtud de lo anterior, la reserva automática debe ser considerada inválida de acuerdo al derecho internacional.

6.4. SEPARABILIDAD DE LA RESERVA AUTOMÁTICA DE LA DECLARACIÓN PARA ACEPTAR LA CLÁUSULA OPCIONAL.

Una vez que se ha determinado la invalidez de la reserva automática, habrá que determinar si dicha invalidez acarrea la invalidez de la declaración aceptando la cláusula opcional en su totalidad. En otras palabras habrá que determinar si la reserva automática es separable de la declaración. En caso de que la reserva automática no sea separable, el Estado que la incluya en su declaración de aceptación no será parte del sistema de la cláusula opcional y (1) no tendrá obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte sin otorgar su consentimiento a través de un acuerdo especial para someter la controversia específica ante la Corte; ni (2) tendrá derecho de llevar ante la Corte a otro Estado que sea parte de la cláusula opcional.

Como explicamos anteriormente, adoptaremos el criterio de Bowett para determinar si la nulidad de la reserva invalida la aceptación de la cláusula opcional por completo:

- O la reserva es separable de la declaración aceptando la cláusula opcional, y en consecuencia la aceptación es válida y la reserva se tiene por no puesta;
- O la reserva no es separable de la declaración, y en consecuencia su declaración es inválida y el Estado que incluyó dicha reserva en su aceptación de la cláusula opcional no será considerado parte del sistema de la cláusula opcional.

Como mencionamos antes, Sir Hersch Lauterpacht sostiene este último punto de vista, pues opina que la reserva automática no es separable de la declaración aceptando la cláusula opcional. Por lo tanto, el Estado que la incluye no sería parte del sistema de la cláusula opcional, y no podría ser sometido a la jurisdicción de la Corte con base en el artículo 36 inciso 2 del Estatuto.

Mencionamos además, que nos parecían correctas las críticas de Sir Hersch Lauterpacht en cuanto a que la Corte debió haber analizado la validez de la reserva automática, tanto en el Caso concerniente a *Ciertos Préstamos Noruegos* como en el Caso *Interhandel*, ya que si la reserva automática invalidaba la aceptación de la cláusula opcional por completo, el Estado que la tuviera en su declaración ni siquiera sería parte del sistema de la cláusula opcional. Lo anterior, hubiera hecho imposible que se le diera efecto a dicha reserva, como hizo la Corte en el primero de los casos, o que se considerara a los Estados que la incluyen en su aceptación de la cláusula opcional como parte del sistema de dicha cláusula opcional, como lo hizo en el segundo de ellos.

Por otro lado, la reserva será separable cuando la intención del Estado de volverse parte no dependa exclusivamente de ésta. En el caso de la cláusula opcional, el motivo determinante de la voluntad para depositar una declaración de aceptación de la misma es unívoco: estar sujeto a la jurisdicción de la Corte. No existe razón para volverse parte del sistema que adquirir el derecho de llevar a un

Estado parte del mismo ante la Corte, así como asumir la obligación de someterse a ella, sin necesidad de que se otorgue el consentimiento de los Estados involucrados para cada litigio en especial.

La situación sería distinta en el caso de un tratado que contuviera un catálogo más amplio de derechos y obligaciones. Por ejemplo, si la aceptación de la cláusula opcional otorgara alguna clase de privilegio como el beneficio de que los nacionales de los Estados parte del sistema fueran preferidos para conformar la Corte, que sólo los Estados parte del sistema tuvieran poder de decisión sobre las reglas de la Corte, o si surgiera un derecho u obligación adicional al mencionado sometimiento a la Corte como consecuencia de aceptar la cláusula opcional, existiría la posibilidad de que el motivo determinante de la voluntad del Estado estuviere acompañado de factores distintos del sometimiento a la jurisdicción de la Corte, aún cuando este sometimiento siguiera siendo el objeto y propósito de la cláusula opcional.

Sin embargo, la única consecuencia de aceptar la cláusula opcional es el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, por lo que es imposible que el motivo determinante de la voluntad de un Estado que acepta la cláusula opcional sea exactamente obtener lo contrario: sustraerse de la obligación de someterse sin necesidad de acuerdo especial, y además permitir que los demás Estados a los que pretenda llevar ante la Corte tengan esta misma posibilidad al oponer la

reserva automática con base en la reciprocidad. Así, el motivo determinante de la voluntad de un Estado al aceptar la cláusula opcional de ninguna forma será la posibilidad de oponer la reserva automática, por lo que esta reserva es separable de la declaración de aceptación.

Considérese por un lado que las decisiones citadas nos permiten concluir que la Corte aceptó, implícita pero inequívocamente, que los Estados que oponen dicha reserva son parte del sistema de la cláusula opcional, lo cual aunado a que la reserva automática es inválida por ser incompatible con su objeto y propósito, nos permite inferir que la Corte trató dicha reserva como separable de la declaración de aceptación de la cláusula opcional. Ahora bien, considérese por otro lado que la reserva automática es de hecho separable de la aceptación de la cláusula opcional por no constituir el motivo determinante de la voluntad de la misma.

De esta forma, consideramos que la nulidad de dicha reserva no afecta la validez de la aceptación de la cláusula opcional. En otras palabras, la aceptación de la cláusula opcional que contenga la reserva automática se debe considerar como una aceptación lisa y llana pues la reserva automática se tiene por no puesta.

7. CONCLUSIONES GENERALES

1. *Primera Conclusión.* Como primera conclusión del presente trabajo, encontramos la invalidez de la reserva automática opuesta en la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia bajo el artículo 36 inciso 2 de su Estatuto, conocido como cláusula opcional.

La invalidez de dicha reserva deriva, en primer lugar, de su incompatibilidad con el objeto y propósito de la cláusula opcional. Lo anterior, en virtud de que dicho objeto consiste en que el Estado que deposita su declaración de aceptación adquiere la obligación de someterse *ipso facto* a la jurisdicción de la Corte, y la reserva en cuestión permite al Estado que acepta dicha obligación sustraerse unilateralmente de la misma tan sólo declarando que el objeto de la controversia a ser juzgada por la Corte se encuentra dentro de su jurisdicción interna, independientemente de que esto sea o no cierto.

En segundo lugar, la reserva automática es inválida porque viola el artículo 36 inciso 6 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La reserva automática permite al Estado que la incluye en su declaración manifestando su consentimiento para someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, determinar el alcance de la jurisdicción de la Corte, cuando el artículo 36 inciso 6 del Estatuto establece que es la misma Corte la que debe decidir sobre el alcance de su jurisdicción.

2. *Segunda Conclusión.* La segunda conclusión a la que llegamos con el presente trabajo es que la invalidez de la reserva automática no acarrea la invalidez de la aceptación de la cláusula opcional. Por lo tanto, se considerará que una declaración aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia conforme al artículo 36 inciso 2 de su Estatuto que se sujete a la reserva automática, constituye una aceptación lisa y llana, y que dicha reserva se tendrá por no puesta.

Llegamos a esta conclusión debido a que la Corte Internacional de Justicia ha considerado en dos ocasiones, implícita pero inequívocamente, que los Estados que aceptan la cláusula opcional sujeta a la reserva automática siguen siendo parte del sistema establecido por el artículo 36 inciso 2 del Estatuto. Más aún, en uno de estos casos la Corte manifestó que no se iba a pronunciar sobre la validez de la reserva automática. Por lo tanto, la invalidez de la reserva automática no se consideró relevante para determinar si los Estados envueltos en las controversias de los dos casos citados eran parte del sistema de la cláusula opcional, lo que nos permite concluir que aún cuando se hubiera determinado que la reserva era inválida, como lo es, dicha invalidez no afectaba la aceptación de la cláusula opcional de dichos Estados.

3. *Tercera Conclusión.* La tercera y última conclusión cobra relevancia en virtud de que la reserva automática está incluida en la declaración en que México acepta la jurisdicción obligatoria de la

Corte Internacional de Justicia bajo el artículo 36 inciso 2 de su Estatuto. Esta última conclusión se refiere a los efectos prácticos de la reserva automática.

La cláusula opcional contenida en el artículo 36 inciso 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia tiene dos efectos para el Estado que la acepta: (1) el Estado se obliga *a priori* a someterse *ipso facto*, y sin necesidad de ningún acuerdo especial, a la jurisdicción de la Corte con respecto a los demás Estados que también hayan aceptado dicha obligación; (2) el Estado adquiere el derecho de llevar a cualquier otro Estado que haya aceptado dicha obligación ante la Corte, sin necesidad de que este último Estado otorgue su consentimiento para el sometimiento de la disputa específica a la jurisdicción de la Corte.

Sin embargo, si uno de estos Estados inserta en su declaración reservas que acoten la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte y demanda a otro Estado alegando que la Corte tiene jurisdicción con base en la cláusula opcional, el Estado demandado tiene derecho a hacer uso de las reservas contenidas en la aceptación de la cláusula opcional del Estado actor con base en el principio de reciprocidad.

Por lo tanto, si México, que incluyó la reserva automática en su aceptación de la cláusula opcional, demanda a otro Estado parte del sistema de la cláusula opcional, el Estado demandado podrá oponer la reserva automática contenida en la aceptación de México, sin que

México pueda alegar que dicha reserva es inválida pues es su propia reserva, con lo que evitaría ser sometido a la jurisdicción de la Corte por una demanda de México.

Ahora bien, si un Estado que sea parte del sistema de la cláusula opcional demanda a México, y México opone su reserva automática para evitar ser sometido a la jurisdicción de la Corte, el Estado actor puede alegar que la reserva opuesta por México es inválida, y que por lo tanto la reserva se debe tener por no puesta y la declaración de México para aceptar la cláusula opcional se debe tener como una aceptación lisa y llana. El resultado de lo anterior es que México será sometido a la jurisdicción de la Corte por el Estado actor.

Como se puede ver, la reserva automática disminuye la capacidad de México de demandar a otro Estado ante la Corte Internacional de Justicia, y ni siquiera es efectiva para prevenir que México sea demandado ante la misma Corte. Por lo anterior, proponemos que la reserva automática sea eliminada de la declaración en que México acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con el artículo 36 inciso 2 del Estatuto de dicha Corte.

8. BIBLIOGRAFÍA.

1. Libros y Revistas.

Alexandrov, Stanimir A., *Reservations in Unilateral Declarations Accepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/Londres, 1995.

Bowett, H., *Reservations to Non-restricted Multilateral Treaties*, 48 *British Yearly Book of International Law* 67, 1976-1977.

Briggs, Herbert W., *Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, 93 *Hague Recueil* 229, 1958.

Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado Parte Especial*, Oxford University Press-Harla, México, 1998.

Ende, Douglas J, *Comment: Reaccepting the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Proposal for a New United States Declaration*, 61 *Washington Law Review* 1145, 1986.

Greig, D.W., *Reciprocity, Proportionality, and the Law of Treaties*, 34 *Vanderbilt Journal of International Law* 295, 1994.

Henkin Louis, et. al., *International Law Cases and Materials*, 3ª edición, West Group, St. Paul, Minnesota, 1993.

I., Shihata, *The Power of the International Court to Determine its own Jurisdiction*, Oxford Clarendon Press, Londres, 1967.

International Court of Justice, *The International Court of Justice 1946-1996*, 4ª edición, ICJ, La Haya, 1996.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *International Law in the Past Third of a Century*, 159 *Recueil des Cours* 42, 1978-I.

Lauterpacht, Hersch, *The Development of the International Law by the International Court*, Kluwer Academic Publishers Group, La Haya, 1958.

Lawson, Ruth, *The Problem of the Compulsory Jurisdiction of the World Court*, 46 *American Journal of International Law* 219, 1952.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Oxford University Press-Harla, México, 1996.

Petersmann, Ernst-Ulrich, *Prevention and Settlement of International Trade Disputes Between the European Union and the United States*, 8 Tul. J. Int'l & Comp. L. 233, 2000.

S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, 2a edición revisada, Clarendon Press, Oxford, 1985.

Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª edición, Porrúa, México, 1997.

Schwebel, Stephen M., *Reflections on The Role of the International Court of Justice*, Jurisprudential Lecture at the University of Washington Seattle, Washington, April 22, 1985, 61 Wash. L. Rev. 1061, 1986.

Waldock, Humphrey, *Decline of the Optional Clause*, 1957 British Year Book of International Law 255, 1957.

2. Tratados e Instrumentos Internacionales.

Carta de las Naciones Unidas.

Convention for the Pacific Settlement of International Disputes.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Protocolo Opcional concerniente a la Resolución Obligatoria de Controversias, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Reglas de la Corte Internacional de Justicia de 1978, reformadas el 5 de diciembre de 2000.

3. Casos.

Aegean Sea Continental Shelf Case, 1978 I.C.J. 3 (19 de diciembre).

Ambatielos Case, 1952 I.C.J. 28 (10 de julio).

Anglo-Iranian Oil Co. Case, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio).

Case Concerning Kasikili Sedudu Island, 1999, I.C.J. 98, (13 de diciembre).

Case Concerning Right of Passage over Indian Territory, 1957 I.C.J. 125 (26 de noviembre).

Case Concerning the Territorial Dispute, 1994, I.C.J. 6, (3 de febrero).

Case of Certain Norwegian Loans, 1957 I.C.J. 9 (6 de julio).
Case of Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua, 1984 I.C.J. 392 (26 de noviembre).

Case of the Monetary Gold Removed from Rome in 1943, 1954 I.C.J. 32 (15 de junio).

Corfu Channel Case, 1947 I.C.J. 5 (31 de julio).

Electricity Company of Sofia and Bulgaria, 1939 P.C.I.J. Serie A/B-No 77 (4 de abril).

Interhandel Case, 1959 I.C.J. 6, (21 de marzo).

Nottebohm Case, 1953 I.C.J. 111, (18 de noviembre).

Oil Platforms, 1996, I.C.J. 90, (12 de diciembre).

Phosphates in Morocco Case, 1938 P.C.I.J. Serie A/B-No. 74 (14 de junio).

Reparation for injuries suffered in the service of United Nations, 1949 I.C.J. 181 (11 de abril).

Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, 1951 I.C.J. 15 (28 de mayo).

Rights of Minorities in Upper Silesia, 1928 P.C.I.J. Serie A-No 15 (26 de abril).

The Island of Palmas Case, P.C.A., Scott, Hague Court Repts., 2d ser., 1932.

The Timor Frontiers Case, P.C.A., Scott, Hague Court Repts., 1a ser., 1914.

4. Otros.

Diario Oficial de la Federación, 28 de octubre de 1947.

Opinión Separada del Juez Steve McNair, Anglo-Iranian Oil Co. Case, 1952 I.C.J. 103 (22 de julio).

Resolución 9 del Consejo de Seguridad, de fecha 15 de octubre de 1946.